Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VIII - N° 5, Septiembre/Octubre 2021

Año 2021 Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 5, Septiembre/Octubre 2021. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observartorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Diciembre/2021

Indices

Por Organismo

Tribunal Superior de Justicia

 GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS / - Acuerdos - 29/21 - 09/09/2021 (513714/2016)

Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil

- MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268" / - Interlocutoria - S/N - 12/08/2021 (542973/2021)
- ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO / -Acuerdos - 18/21 - 26/05/2021 (INQCI5 516573/2017)
- B. E. C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO / Acuerdos 20/21 27/05/2021 (100.512/2021)
- CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Acuerdos - 15/21 - 19/04/2021 (33.947/2016)
- ESTEVES EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14 / - Acuerdos - 22/21 - 01/06/2021 (368.039/2008)
- PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA / - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (628366/2021)
- PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S. A. S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Acuerdos nov-21 - 05/04/2021 (6.634 / 2014)
- THUMANN EDELMIRO (SUCESORES DE) C/ DIAZ JOSE DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN / - Acuerdos - 25/21 - 29/07/2021 (44227/2015)
- VALLE MACARENA TAIS Y OTRO C/ PFISTER ERNESTO RUBÉN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) / Acuerdos 21/20 27/05/2021 (40.867/2014)

Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral

- ALTAMIRANO ADRIANA ELIZABETH C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES / -Acuerdos - 26/21 - 17/08/2021 (506.278/2015)
- BRUNA MIGUEL ANGEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
 S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD / Acuerdos 17/20 12/05/2021 (38.174/2017)
- C.M.S. C/A.H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE.513662 / Acuerdos
 19/21 26/05/2021 (513.662/2018)
- DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN SA S/ COBRO DE HABERES / - Acuerdos - 23/2021 - 07/06/2021 (47.499/2016)
- GONZALEZ MARCELO FABIAN C/ CAPEX S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS / - Acuerdos - 26/21 - 02/08/2021 (501.559/2013)

- <u>L.V.G.M. S/ DECLARACION JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD</u>
 / Acuerdos 16/21 21/04/2021 (513.662/2018)
- MUÑOZ LUIS AURELIO C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART / - Acuerdos - jun-21 - 12/03/2021 (508.544/2016)

Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal

- FUENTES, RICARDO ISAÍAS S/ HOMICIDIO (VTMA. BERTOTTO, ESTEBAN NAZARENO) / - Interlocutoria - 29/21 - 14/05/2021 (MPFNQ. 96.656/2017)
- MERCADO SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO CON ARMA O EN DESPOBLADO Y EN BANDA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD / -Interlocutoria - 35/21 - 31/05/2021 (MPFNQ 164088/2020)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I

- AMBROSIO NOEMI Y OTRO C/ CUASOLO MARIO Y OTROS S/ D. Y P.
 DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE
 PARTICULARES / Interlocutoria S/N 15/09/2021 (EXP 505081/2014)
- ARAYA ANDRES EUGENIO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SOCIEDAD ANONIMA S/ DESPIDO / - Sentencia - S/N - 17/02/2021 (514862/2021)
- BENIGAR DALTON SALVADOR S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (91646/2018)
- BERNABITI MAIA HILEN C/ BAYTON S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS / - Sentencia - S/N - 31/03/2021 (EXP 506129/2015)
- C. J. M. C/ A. N. C. S/ INC. APELACIÓN / Sentencia S/N 06/10/2021 (INC 119019/2021)
- D. M. C. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / Interlocutoria S/N 11/08/2021 (EXP 118608/2021)
- DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO / -Interlocutoria - S/N - 02/09/2020 (505532/2014)
- E. A. L. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Sentencia - S/N - 15/09/2021 (EXP 100510/2020)
- G.V.Y OTROS S/ INC. ELEVACIÓN / Interlocutoria S/N 11/06/2021 ()
- GODOY HORACIO AMERICO C/ SEPULVEDA LUIS S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / -Sentencia - S/N - 15/09/2021 (EXP 514717/2016)
- JAIMEZ JUAN JOSE C/ LATITUD SUR S.R.L.Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / -Interlocutoria - S/N - 12/05/2021 (EXP 517815/2017)
- MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN / -Interlocutoria - S/N - 13/10/2021 (INC 15153/2021)
- O. G. R. A. C/ M. V. E. S/ INC. CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / -Interlocutoria - S/N - 11/08/2021 (INC 128655/2021)
- ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Sentencia - S/N - 12/05/2021 (EXP 100540/2020)

- PORMA LIBIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO / Interlocutoria S/N 10/03/2021 (EXP 518841/2017)
- RIVERO MARCOS DANIEL C/ UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) S/ COBRO DE APORTES / - Sentencia - S/N - 15/09/2021 (EXP 517479/2019)
- V. C. M. A. S/ CURATELA (PENAL) / Interlocutoria S/N 23/12/2020 (EXP 97098/2019)
- V. R. C/ N. I. B. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / Interlocutoria S/N 01/07/2021 (EXP 129697/2021)
- VELOVICH MARIA DAIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Sentencia - S/N - 06/10/2021 (EXP 100582/2021)
- VERA MILTON GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN / - Interlocutoria - S/N - 30/06/2021 (2220/2021)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II

- BRAVO LEONARDO PATRICIO C/ SAEM S.A. S/ DESPIDO / Sentencia S/N 04/08/2021 (EXP 528279/2020)
- C. W. L. I. C/ B. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS / Sentencia S/N 05/05/2021 (EXP 74723/2016)
- CARRIZO TERESA DEL CARMEN Y OTRO C/ CLINICA SAN LUCAS S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / - Sentencia - S/N - 07/04/2021 (518287/2021)
- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ QUEJA-E-A: BARROS CARLOS LUIS C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE RECURSO DE APELACIÓN" (EXPTE. 543195/2021)" / - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (EXP 854/2021)
- DOMINA ERNESTO JOSE MARIA Y OTRO C/ BUCAREY DAMIAN ALFREDO Y OTRO S/TERCERIA / - Sentencia - S/N - 02/06/2021 (INC 523206/2018)
- FALLETTI JOSE LUIS C/ ACUÑA HUGO RODOLFO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / -Interlocutoria - S/N - 02/03/2021 (522991/2014)
- FARIAS NESTOR OSCAR S/ SUCESION AB-INTESTATO / Interlocutoria -S/N - 14/04/2021 (13557/2019)
- HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FUENTES DARIO OSCAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO / - Sentencia - S/N - 19/05/2021 (EXP 610763/2019)
- MOLINA ROSA EMILIA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / - Sentencia - S/N - 10/03/2021 (EXP 508925/2016)
- PINO MARIA REBECA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS / -Interlocutoria - S/N - 21/04/2021 (EXP 619394/2019)
- Q. R. A. C/ S. O. H. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR / Interlocutoria S/N -12/05/2021 (EXP 128205/2021)
- S. A. L. F. S/ CAMBIO DE NOMBRE / Interlocutoria S/N 26/07/2021 (EXP 89515/2018)
- S. C. C. C. S. J. A. S. CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS / Sentencia S/N -20/10/2021 (93396/2020)

- SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/ INMISIONES / - Interlocutoria - S/N - 06/10/2021 (445449/2011)
- SUCESORES DE LEIVA LUIS ROBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / - Sentencia - S/N - 19/05/2021 (EXP 513569/2018)
- TRONCOSO FRANCISCO Y OTRO S/ QUIEBRA / Interlocutoria S/N 28/04/2021 (EXP 527148/2019)

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

 C. A. M. V. Y OTRO C/ J. D. A. Y OTROS S /D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / -Sentencia - - 23/06/2021 ()

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° I - I Circunscripción Judicial

 V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / -Acuerdos - S/N - 23/09/2021 (115162/2020)

Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia- IV Circunscripción Judicial-Villa La Angostura

 D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Interlocutoria - S/N -13/10/2021 (70239/2020)

Tribunal de Impugnación

- DIAZ, HECTOR RICARDO S/HOMICIDIO SIMPLE (VMA: GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL / - Sentencia - 26/21 - 14/06/2021 (144979/2019)
- ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO / Sentencia 27/21 15/06/2021 (MPFCU 36829/2019)
- ESTEBAN NICOLAS ESTEBAN, CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA / Sentencia 33/21 29/07/2021 (21.883/2018)
- GARNICA, ANGEL EMANUEL BARRIA, IVAN YARID S/EVASION / -Sentencia - 32/21 - 27/07/2021 (MPFCU 40982/2020)
- GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO (VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO) / - Sentencia - 39/21 -20/08/2021 (MPFNQ 149.599/2019)
- J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO) / -Sentencia - dic-21 - 13/04/2021 (MPFZA 30902/20)
- MARDONES PONCE, CLAUDIA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Sentencia - ago-21 - 08/04/2021 (145502/19)
- MENDOZA MONTECINOS, NORMA ELIDA- PURRAN CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) - Sentencia -21/21 - 11/05/2021 (MPFNQ 85094/2017)
- PICCIOLI FRANCO VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO) / - Sentencia -

ene-21 - 03/02/2021 (MPFNQ 141195/19)

- SAN MARTIN, DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Sentencia - 24/21 - 21/05/2021 (MPFCU 36920/19)
- SEPULVEDA, SERGIO ANTONIO NAUPAIPI, FACUNDO EMANUEL -BRIANTHE, ALAN EDGARDO DANIEL - MORA, RODRIGO OMAR -GONZALEZ, HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO / - Sentencia - S/N - 06/08/2021 (107588/18)
- SOTO ELISEO MIGUEL AXEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Sentencia - 22/21 - 14/05/2021 (MPFNQ 160029/20)
- TRAVELLA, ANGEL D. S/ HOMICIDIO SIMPLE / Sentencia 43/21 10/09/2021 (MPFNQ 163335/2020)
- VILUGRON, MARCELO ALONSO VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ABUSO DE ARMA, PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA / -Sentencia - 38/21 - 19/08/2021 (MPFJU 31.141/20)

Tribunal de Juicio

 J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Sentencia - S/N -25/02/2021 (30902/2020)

Volver al índice - - Por Organismo

- Por Tema
- Por Carátula

Por Temas

AMPARO POR MORA - FALTA DE FUNDAMENTACION

 PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Interlocutoria - S/N -08/09/2021 (628366/2021)

DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS

- D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia- IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura - Interlocutoria - S/N - 13/10/2021 (70239/2020)
- GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS / - Tribunal Superior de Justicia - Acuerdos - 29/21 - 09/09/2021 (513714/2016)
- PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - nov-21 - 05/04/2021 (6.634 / 2014)

DERECHO CIVIL - DERECHOS REALES

 THUMANN EDELMIRO (SUCESORES DE) C/ DIAZ JOSE DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - 25/21 -29/07/2021 (44227/2015)

DERECHO CIVIL - FAMILIA

- BENIGAR DALTON SALVADOR S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (91646/2018)
- S. C. C. C/ S. J. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 20/10/2021 (93396/2020)

DERECHO CIVIL - OBLIGACION DE DAR SUMAS DE DINERO

 ESTEVES EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14 / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos -22/21 - 01/06/2021 (368.039/2008)

DERECHO CIVIL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

 FALLETTI JOSE LUIS C/ACUÑA HUGO RODOLFO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / -Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I <u>Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 02/03/2021 (522991/2014)</u>

DERECHO CIVILY COMERCIAL - CONCURSOSY QUIEBRAS

 TRONCOSO FRANCISCO Y OTRO S/ QUIEBRA / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Interlocutoria - S/N - 28/04/2021 (EXP 527148/2019)

DERECHO CIVILY COMERCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS

- GODOY HORACIO AMERICO C/ SEPULVEDA LUIS S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / -Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia - S/N - 15/09/2021 (EXP 514717/2016)
- CARRIZO TERESA DEL CARMENY OTRO C/ CLINICA SAN LUCAS S/ D.Y P.
 DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL
 (MALA PRAXIS) / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de
 Minería I Circunscripción Judicial Sala II Sentencia S/N 07/04/2021
 (518287/2021)
- C. A. M. V. Y OTRO C/ J. D. A. Y OTROS S /D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / -Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia - - 23/06/2021 ()

DERECHO CIVILY COMERCIAL - FAMILIA

- D. M. C. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 11/08/2021 (EXP 118608/2021)
- V. R. C/ N. I. B. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 01/07/2021 (EXP 129697/2021)
- V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° I I Circunscripción Judicial Acuerdos S/N 23/09/2021 (115162/2020)

DERECHO CIVILY COMERCIAL – SUCESIONES

- PORMA LIBIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 10/03/2021 (EXP 518841/2017)
- FARIAS NESTOR OSCAR S/ SUCESION AB-INTESTATO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 14/04/2021 (13557/2019)

DERECHO CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE AMPARO

- E. A. L. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia - S/N - 15/09/2021 (EXP 100510/2020)
- ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Sentencia - S/N - 12/05/2021 (EXP 100540/2020)

DERECHO DE FAMILIA – ADOPCIÓN

 G. V. Y OTROS S/ INC. ELEVACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 11/06/2021 ()

DERECHO DE FAMILIA – ALIMENTOS

- O. G. R.A. C/ M.V. E. S/ INC. CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I Circunscripción Judicial Sala I Interlocutoria S/N 11/08/2021 (INC 128655/2021)
- C. W. L. I. C/ B. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 05/05/2021 (EXP 74723/2016)

DERECHO DE FAMILIA - DERECHOS PERSONALISIMOS

 S. A. L. F. S/ CAMBIO DE NOMBRE / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Interlocutoria - S/N - 26/07/2021 (EXP 89515/2018)

DERECHO DE FAMILIA - MEDIDA CAUTELAR

 C. J. M. C/ A. N. C. S/ INC. APELACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 06/10/2021 (INC 119019/2021)

DERECHO DE FAMILIA - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

<u>L.V.G.M. S/ DECLARACION JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD</u>
 / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 16/21 - 21/04/2021
 (513.662/2018)

DERECHO DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO

- MOLINA ROSA EMILIA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N -10/03/2021 (EXP 508925/2016)
- <u>SUCESORES DE LEIVA LUIS ROBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / Cámara de Apelaciones en lo</u>

<u>Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 19/05/2021 (EXP 513569/2018)</u>

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO

- BERNABITI MAIA HILEN C/ BAYTON S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia - S/N -31/03/2021 (EXP 506129/2015)
- BRAVO LEONARDO PATRICIO C/ SAEM S. A. S/ DESPIDO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 04/08/2021 (EXP 528279/2020)
- DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN SA S/ COBRO DE HABERES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 23/2021 - 07/06/2021 (47.499/2016)
- GONZALEZ MARCELO FABIAN C/ CAPEX S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral -Acuerdos - 26/21 - 02/08/2021 (501.559/2013)
- ARAYA ANDRES EUGENIO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SOCIEDAD ANONIMA S/ DESPIDO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 17/02/2021 (514862/2021)
- ALTAMIRANO ADRIANA ELIZABETH C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 26/21 - 17/08/2021 (506.278/2015)

DERECHO DEL TRABAJO - DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

 RIVERO MARCOS DANIEL C/ UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) S/ COBRO DE APORTES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 15/09/2021 (EXP 517479/2019)

DERECHO DEL TRABAJO – RECURSOS

• C.M.S. C/A.H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE.513662 / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 19/21 - 26/05/2021 (513.662/2018)

DERECHO DEL TRABAJO – SEGUROS

BRUNA MIGUEL ANGEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
 S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 17/20 - 12/05/2021 (38.174/2017)

DERECHO DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO

• VERA MILTON GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de

Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 30/06/2021 (2220/2021)

DERECHO PENAL - ACCIÓN PENAL

• J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Tribunal de Juicio - Sentencia - S/N - 25/02/2021 (30902/2020)

DERECHO PENAL - Art. 40/CP

 SEPULVEDA, SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI, FACUNDO EMANUEL -BRIANTHE, ALAN EDGARDO DANIEL - MORA, RODRIGO OMAR -GONZALEZ, HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - S/N - 06/08/2021 (107588/18)

DERECHO PENAL – PENA

- V. C. M. A. S/ CURATELA (PENAL) / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 23/12/2020 (EXP 97098/2019)
- MENDOZA MONTECINOS, NORMA ELIDA- PURRAN CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 21/21 - 11/05/2021 (MPFNQ 85094/2017)

DERECHO PENAL - SISTEMA ADVERSARIAL

 SAN MARTIN, DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 24/21 -21/05/2021 (MPFCU 36920/19)

DERECHO PENAL - TENTATIVA DE HOMICIDIO

 GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO (VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO) / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 39/21 - 20/08/2021 (MPFNQ 149.599/2019)

DERECHO PROCESAL - GASTOS DEL JUICIO

 VELOVICH MARIA DAIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 06/10/2021 (EXP 100582/2021)

DERECHO PROCESAL - GASTOS DEL PROCESO

 MUÑOZ LUIS AURELIO C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos jun-21 - 12/03/2021 (508.544/2016)

DERECHO PROCESAL - MEDIDA CAUTELAR

MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I
 Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 13/10/2021 (INC 15153/2021)

DERECHO PROCESAL - MEDIDAS CAUTELARES

 DOMINA ERNESTO JOSE MARIA Y OTRO C/ BUCAREY DAMIAN ALFREDO Y OTRO S/ TERCERIA / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N -02/06/2021 (INC 523206/2018)

DERECHO PROCESAL - PROCESOS DE EJECUCIÓN

 HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FUENTES DARIO OSCAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 19/05/2021 (EXP 610763/2019)

DERECHO PROCESAL – RECURSOS

- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ QUEJA-E-A: BARROS CARLOS LUIS C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE RECURSO DE APELACIÓN" (EXPTE. 543195/2021)" / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (EXP 854/2021)
- CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - 15/21 - 19/04/2021 (33.947/2016)

DERECHO PROCESAL - ACTOS PROCESALES

DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S.Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I
 Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 02/09/2020
 (505532/2014)

DERECHO PROCESAL - ETAPAS DEL PROCESO

SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y
 OTRO S/ INMISIONES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,
 Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N 06/10/2021 (445449/2011)

DERECHO PROCESAL - MEDIDAS CAUTELARES

MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO

LEY 2268" / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Interlocutoria - S/N - I2/08/2021 (542973/2021)

DERECHO PROCESAL - MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

 PINO MARIA REBECA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción ludicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 21/04/2021 (EXP 619394/2019)

DERECHO PROCESAL - RECURSO

- VALLE MACARENA TAIS Y OTRO C/ PFISTER ERNESTO RUBÉN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) / Tribunal Superior de Justicia Sala Civil Acuerdos 21/20 27/05/2021 (40.867/2014)
- B. E. C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO / Tribunal Superior de Justicia Sala Civil - Acuerdos - 20/21 - 27/05/2021 (100.512/2021)

DERECHO PROCESAL CIVIL - ACTOS PROCESALES

 Q. R. A. C/ S. O. H. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Interlocutoria - S/N - 12/05/2021 (EXP 128205/2021)

DERECHO PROCESAL CIVIL - CADUCIDAD DE INSTANCIA

AMBROSIO NOEMI Y OTRO C/ CUASOLO MARIO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 15/09/2021 (EXP 505081/2014)

DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESOS DE CONOCIMIENTO

 JAIMEZ JUAN JOSE C/ LATITUD SUR S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 12/05/2021 (EXP 517815/2017)

DERECHO PROCESAL PENAL - APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

 TRAVELLA, ANGEL D. S/ HOMICIDIO SIMPLE / - Tribunal de Impugnación -Sentencia - 43/21 - 10/09/2021 (MPFNQ 163335/2020)

DERECHO PROCESAL PENAL - AUTO PROCESAL IMPORTANTE

 GARNICA, ANGEL EMANUEL - BARRIA, IVAN YARID S/EVASION / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 32/21 - 27/07/2021 (MPFCU 40982/2020)

DERECHO PROCESAL PENAL - CARGA DE LA PRUEBA

 ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 27/21 -15/06/2021 (MPFCU 36829/2019)

DERECHO PROCESAL PENAL - CONTROL DE SUFICIENCIA

 SOTO ELISEO MIGUEL AXEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 22/21 - 14/05/2021 (MPFNQ 160029/20)

DERECHO PROCESAL PENAL - EL ESTÁNDAR DE DUDA RAZONABLE

 DIAZ, HECTOR RICARDO S/HOMICIDIO SIMPLE (VMA: GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 26/21 - 14/06/2021 (144979/2019)

DERECHO PROCESAL PENAL - LABOR REVISORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

 PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO) / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - ene-21 - 03/02/2021 (MPFNQ 141195/19)

DERECHO PROCESAL PENAL – PENA

• ESTEBAN NICOLAS - ESTEBAN, CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 33/21 - 29/07/2021 (21.883/2018)

DERECHO PROCESAL PENAL - PROCEDIMIENTO PENAL

- FUENTES, RICARDO ISAÍAS S/ HOMICIDIO (VTMA. BERTOTTO, ESTEBAN NAZARENO) / Tribunal Superior de Justicia Sala Penal Interlocutoria 29/21 14/05/2021 (MPFNQ. 96.656/2017)
- MERCADO SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO CON ARMA O EN DESPOBLADO Y EN BANDA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD / Tribunal Superior de Justicia Sala Penal Interlocutoria 35/21 31/05/2021 (MPFNQ 164088/2020)

DERECHO PROCESAL PENAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

 VILUGRON, MARCELO ALONSO - VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ABUSO DE ARMA, PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 38/21 - 19/08/2021 (MPFJU 31.141/20)

DERECHO PROCESAL PENAL - VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

 MARDONES PONCE, CLAUDIA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - ago-21 - 08/04/2021 (145502/19)

PROCESAL RECURSOS - EXTRAORDINARIOS LOCALES

 ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO / -Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - 18/21 - 26/05/2021 (JNQCI5 516573/2017)

TEORIA DEL DELITO – ANTIJURICIDAD

• J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO) / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - dic-21 - 13/04/2021 (MPFZA 30902/20)

Volver al índice - - Por Organismo

- Por Tema
- Por Carátula

Por Caratula

- ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO / -Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - 18/21 - 26/05/2021 (JNQCI5 516573/2017)
- ALTAMIRANO ADRIANA ELIZABETH C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 26/21 - 17/08/2021 (506.278/2015)
- AMBROSIO NOEMI Y OTRO C/ CUASOLO MARIO Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I Circunscripción Judicial Sala I Interlocutoria S/N 15/09/2021 (EXP 505081/2014)
- ARAYA ANDRES EUGENIO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SOCIEDAD ANONIMA S/ DESPIDO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 17/02/2021 (514862/2021)
- B. E. C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO / Tribunal Superior de Justicia Sala Civil - Acuerdos - 20/21 - 27/05/2021 (100.512/2021)
- BENIGAR DALTON SALVADOR S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (91646/2018)
- BERNABITI MAIA HILEN C/ BAYTON S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia - S/N -31/03/2021 (EXP 506129/2015)
- BRAVO LEONARDO PATRICIO C/ SAEM S. A. S/ DESPIDO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 04/08/2021 (EXP 528279/2020)
- BRUNA MIGUEL ANGEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
 S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD / Tribunal Superior de Justicia Sala Laboral Acuerdos 17/20 12/05/2021 (38.174/2017)
- C. A. M. V. Y OTRO C/ J. D. A. Y OTROS S /D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / -Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial -Sala I - Sentencia - - 23/06/2021 ()
- C. J. M. C/ A. N. C. S/ INC. APELACIÓN / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 06/10/2021 (INC 119019/2021)
- C. W. L. I. C/ B. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 05/05/2021 (EXP 74723/2016)
- C.M.S. C/A.H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE.513662 / Tribunal <u>Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 19/21 - 26/05/2021</u> (513.662/2018)

- CARRIZO TERESA DEL CARMENY OTRO C/ CLINICA SAN LUCAS S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I Circunscripción Judicial Sala II Sentencia S/N 07/04/2021 (518287/2021)
- CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - 15/21 - 19/04/2021 (33.947/2016)
- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ QUEJA-E-A: BARROS CARLOS LUIS C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE RECURSO DE APELACIÓN" (EXPTE. 543195/2021)" / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 08/09/2021 (EXP 854/2021)
- D. M. C. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 11/08/2021 (EXP 118608/2021)
- D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia- IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura - Interlocutoria - S/N - 13/10/2021 (70239/2020)
- DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S.Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO / <u>Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I
 <u>Circunscripción Judicial Sala I Interlocutoria S/N 02/09/2020
 (505532/2014)</u>
 </u>
- DIAZ, HECTOR RICARDO S/HOMICIDIO SIMPLE (VMA: GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 26/21 - 14/06/2021 (144979/2019)
- DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN SA S/ COBRO DE HABERES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 23/2021 - 07/06/2021 (47.499/2016)
- DOMINA ERNESTO JOSE MARIA Y OTRO C/ BUCAREY DAMIAN ALFREDO Y OTRO S/ TERCERIA / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N -02/06/2021 (INC 523206/2018)
- E. A. L. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia - S/N - 15/09/2021 (EXP 100510/2020)
- ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 27/21 -15/06/2021 (MPFCU 36829/2019)
- ESTEBAN NICOLAS ESTEBAN, CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA / Tribunal de Impugnación Sentencia 33/21 29/07/2021 (21.883/2018)
- ESTEVES EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14 / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos -22/21 - 01/06/2021 (368.039/2008)

- FALLETTI JOSE LUIS C/ ACUÑA HUGO RODOLFO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / -Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 02/03/2021 (522991/2014)
- FARIAS NESTOR OSCAR S/ SUCESION AB-INTESTATO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 14/04/2021 (13557/2019)
- FUENTES, RICARDO ISAÍAS S/ HOMICIDIO (VTMA. BERTOTTO, ESTEBAN NAZARENO) / Tribunal Superior de Justicia Sala Penal Interlocutoria 29/21 14/05/2021 (MPFNQ. 96.656/2017)
- G. V. Y OTROS S/ INC. ELEVACIÓN / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 11/06/2021 ()
- GARNICA, ANGEL EMANUEL BARRIA, IVAN YARID S/EVASION / Tribunal de Impugnación - Sentencia - 32/21 - 27/07/2021 (MPFCU 40982/2020)
- GODOY HORACIO AMERICO C/ SEPULVEDA LUIS S/ D.Y P. DERIVADOS
 DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I
 Circunscripción Judicial Sala I Sentencia S/N 15/09/2021 (EXP 514717/2016)
- GONZALEZ MARCELO FABIAN C/ CAPEX S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral -Acuerdos - 26/21 - 02/08/2021 (501.559/2013)
- GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS / - Tribunal Superior de Justicia - Acuerdos - 29/21 - 09/09/2021 (513714/2016)
- GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO (VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO) / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 39/21 - 20/08/2021 (MPFNQ 149.599/2019)
- HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FUENTES DARIO OSCAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 19/05/2021 (EXP 610763/2019)
- J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO) / -Tribunal de Impugnación - Sentencia - dic-21 - 13/04/2021 (MPFZA 30902/20)
- J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / Tribunal de Juicio -Sentencia - S/N - 25/02/2021 (30902/2020)
- JAIMEZ JUAN JOSE C/ LATITUD SUR S.R.L.Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 12/05/2021 (EXP 517815/2017)
- L.V.G.M. S/ DECLARACION JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos - 16/21 - 21/04/2021 (513.662/2018)
- MARDONES PONCE, CLAUDIA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - ago-21 - 08/04/2021 (145502/19)

- MENDOZA MONTECINOS, NORMA ELIDA- PURRAN CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 21/21 - 11/05/2021 (MPFNQ 85094/2017)
- MERCADO SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO CON ARMA O EN DESPOBLADO Y EN BANDA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD / -Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - Interlocutoria - 35/21 - 31/05/2021 (MPFNQ 164088/2020)
- MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I
 Circunscripción Judicial Sala I Interlocutoria S/N 13/10/2021 (INC 15153/2021)
- MOLINA ROSA EMILIA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N -10/03/2021 (EXP 508925/2016)
- MUÑOZ LUIS AURELIO C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - Acuerdos jun-21 - 12/03/2021 (508.544/2016)
- MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268" / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Interlocutoria - S/N -12/08/2021 (542973/2021)
- O. G. R. A. C/ M. V. E. S/ INC. CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I
 Circunscripción Judicial Sala I Interlocutoria S/N I I/08/2021 (INC 128655/2021)
- ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Sentencia - S/N - 12/05/2021 (EXP 100540/2020)
- PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Interlocutoria - S/N -08/09/2021 (628366/2021)
- PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - nov-21 - 05/04/2021 (6.634 / 2014)
- PICCIOLI FRANCO VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO) / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - ene-21 - 03/02/2021 (MPFNQ 141195/19)
- PINO MARIA REBECA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Interlocutoria - S/N - 21/04/2021 (EXP 619394/2019)
- PORMA LIBIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 10/03/2021 (EXP 518841/2017)
- Q. R. A. C/ S. O. H. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Interlocutoria - S/N - 12/05/2021 (EXP 128205/2021)

- RIVERO MARCOS DANIEL C/ UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) S/ COBRO DE APORTES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Sentencia -S/N - 15/09/2021 (EXP 517479/2019)
- S. A. L. F. S/ CAMBIO DE NOMBRE / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Interlocutoria - S/N - 26/07/2021 (EXP 89515/2018)
- S. C. C. C/ S. J. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - Sentencia - S/N - 20/10/2021 (93396/2020)
- SAN MARTIN, DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 24/21 -21/05/2021 (MPFCU 36920/19)
- SEPULVEDA, SERGIO ANTONIO NAUPAIPI, FACUNDO EMANUEL -BRIANTHE, ALAN EDGARDO DANIEL - MORA, RODRIGO OMAR -GONZALEZ, HÉCTOR ENRIQUE S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - S/N - 06/08/2021 (107588/18)
- SOTO ELISEO MIGUEL AXEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 22/21 - 14/05/2021 (MPFNQ 160029/20)
- SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y
 OTRO S/ INMISIONES / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,
 Laboral y de Minería I Circunscripción Judicial Sala II Interlocutoria S/N 06/10/2021 (445449/2011)
- SUCESORES DE LEIVA LUIS ROBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Sentencia - S/N - 19/05/2021 (EXP 513569/2018)
- THUMANN EDELMIRO (SUCESORES DE) C/ DIAZ JOSE DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - Acuerdos - 25/21 -29/07/2021 (44227/2015)
- TRAVELLA, ANGEL D. S/ HOMICIDIO SIMPLE / Tribunal de Impugnación -Sentencia - 43/21 - 10/09/2021 (MPFNQ 163335/2020)
- TRONCOSO FRANCISCO Y OTRO S/ QUIEBRA / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -Interlocutoria - S/N - 28/04/2021 (EXP 527148/2019)
- V. C. M. A. S/ CURATELA (PENAL) / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 23/12/2020 (EXP 97098/2019)
- V. R. C/ N. I. B. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Interlocutoria - S/N - 01/07/2021 (EXP 129697/2021)
- V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° I I Circunscripción Judicial Acuerdos S/N 23/09/2021 (115162/2020)
- VALLE MACARENA TAIS Y OTRO C/ PFISTER ERNESTO RUBÉN S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) / -

- <u>Tribunal Superior de Justicia Sala Civil Acuerdos 21/20 27/05/2021</u> (40.867/2014)
- VELOVICH MARIA DAIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -Sentencia - S/N - 06/10/2021 (EXP 100582/2021)
- VERA MILTON GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - Interlocutoria - S/N - 30/06/2021 (2220/2021)
- VILUGRON, MARCELO ALONSO VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ABUSO DE ARMA, PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA / - Tribunal de Impugnación - Sentencia - 38/21 - 19/08/2021 (MPFJU 31.141/20)

Volver al índice - - Por Organismo

- Por Tema
- Por Carátula

Con Sumarios

ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - 18/21 - AC (JNQCI5 516573/2017) - 26/05/2021 -

PROCESAL RECURSOS - EXTRAORDINARIOS LOCALES - NULIDAD EXTRAORDINARIO - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

- I.- El recurso de nulidad extraordinario interpuesto es procedente pues la resolución de la alzada fue dictada sin sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa en punto a que hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión cuando las testimoniales y el contrato de cesión de derechos adjuntado pugnaban por el rechazo del interdicto al no alcanzar el umbral mínimo necesario para acreditar la hipótesis postulada por el actor. Es decir, de ninguna de las constancias probatorias analizadas puede deducirse que el actor adquirió y continuó ejerciendo la posesión que detentaba su antecesora y que fue impedido de continuar con la realización de actos materiales sobre el inmueble. En suma, el déficit radica en acoger la pretensión actoral sin encontrarse acreditados los expresos requisitos exigidos por el inciso 1° del artículo 614 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.
- 2.- El interdicto de recobrar debe ser rechazado, pues de las constancias de la causa se extrae que resultaba imprescindible que el actor produjera prueba respecto de su posesión, lo cual –como ya se dijo- no sucedió.

Texto completo

ALTAMIRANO ADRIANA ELIZABETH C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - 26/21 - AC (506.278/2015) - 17/08/2021 -

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - VIOLENCIA LABORAL - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER –

- I.- Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la entidad bancaria co demandada, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en base a la causal de falta de sustento en las constancias de la causa prevista en el artículo 18, segunda parte, de la Ley N° 1406; pronunciamiento en el que se hace lugar a la demanda deducida por una empleada que alega violencia contra la mujer (Ley 2786) por parte de un compañero de trabajo y reclama la reparación civil por los daños y perjuicios según las normas comunes que rigen la materia, correspondiendo casar el decisorio y rechazar la demanda por ausencia de antijuridicidad de la conducta desplegada por el Banco, pues, a partir de los elementos de prueba analizados no es posible concluir que la empleadora haya dado una inadecuada respuesta a la situación o que no haya adoptado medidas efectivas para evitar, prevenir o erradicar la alegada violencia contra la mujer, tal como lo formula la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Consecuentemente, fuerza es concluir que asiste razón a la entidad bancaria recurrente en cuanto a la configuración del vicio casatorio alegado, desde que se advierte que la sentencia no analizó las particularidades del caso y se apartó de las constancias de la causa
- 2.- La decisión cuestionada, al confirmar la sentencia de grado sin atender a los elementos de la causa, yerra en sus conclusiones, pues de las pruebas producidas en este proceso surge nítidamente que la empleadora llevó a cabo un procedimiento claro y eficaz para reducir los perjuicios posibles, con garantía de derechos para las partes implicadas y ensayó varias vías de solución razonables a la supuesta situación de violencia de género denunciada. Si bien no logró consenso de la trabajadora a los fines de instrumentar la medida que se consideraba más conveniente -relocalización de los puestos de trabajo en una oficina general-, ello en definitiva no se aplicó por opción de la trabajadora, accediendo luego a otra alternativa propuesta por esta última. Tal examen era decisivo para definir la suerte del recurso de apelación formulado por la entidad bancaria demandada, en tanto constituye el fundamento legal que tornaba conformada la antijuridicidad achacada a la empleadora. Por todo lo expuesto, y en tanto se verifica configurado el vicio alegado y previsto por el artículo 18 de la Ley N° 1406, resulta imperativa la descalificación de la decisión atacada.



Texto completo

AMBROSIO NOEMI Y OTRO C/ CUASOLO MARIO Y OTROS S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (EXP 505081/2014) - 15/09/2021 –

DERECHO PROCESAL CIVIL - CADUCIDAD DE INSTANCIA - CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA - LITISCONSORCIO PASIVO –

- I.- No puede considerarse que operó el término de caducidad de la segunda instancia por la falta de notificación de la sentencia a la codemandada rebelde, pues entiendo que la interpretación debe ser restrictiva, tal como nos hemos pronunciado en la causa "CALFUEQUE JOHANA ANDREA C/ CORDERO FABRICIO MARIOY OTROS S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC12 EXP 514930/2016), al analizar un supuesto de similares características. Allí señalamos que «en la instancia de origen, no se aclaró si dicha notificación se encontraba a cargo de la apelante o bien si se realizaría de oficio -en el despacho correspondiente de la Oficina Judicial Civil-. Y no obstante que la apelante pudo solicitar aclaración al respecto o bien, instar la realización de la notificación pendiente, lo cierto es que corresponde interpretar de manera restrictiva el instituto de la caducidad de instancia...». (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).
- 2.- Debo reparar en la independencia en la tramitación de los recursos, fijando mi
 posición en el sentido que la perención podrá operar separadamente, teniendo en
 cuenta las circunstancias y características del caso. Consiguientemente, no existe
 impedimento en que pueda terminar un trámite y subsistir otro. (Del voto de la Dra.
 Cecilia PAMPHILE, en mayoría).
- 3.- En lo concerniente al recurso arancelario interpuesto por el letrado se observa que ha transcurrido holgadamente el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPCC desde el dictado de la providencia de fecha 6/08/2020 (...) hasta el acuse de caducidad interpuesto en fecha 11/05/2021, sin actividad alguna tendiente a su impulso o susceptible de interrumpir dicho plazo. A partir de tales circunstancias y siendo que la notificación pendiente se encontraba exclusivamente a cargo del letrado, propicio al acuerdo declarar la perención de la instancia a su respecto, subsistiendo los restantes trámites recursivos. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).
- 4.- El planteo de caducidad de la segunda instancia debe prosperar, pues en atención al principio de indivisibilidad de la instancia, considerando que se interpusieron

numerosos recursos de apelación contra la sentencia dictada en la instancia de grado, así como que la causa no se encontraba en condiciones de ser elevada para su tratamiento -por existir notificaciones pendientes, tal como se indicara previamente-, corresponde declarar la caducidad de esta instancia, en tanto desde la providencia de fecha 6/08/2020 (...) –o en el mejor de los casos, desde que se agregó la cédula N° ... en fecha 4/12/2020 (...)- hasta el acuse de fecha 11/05/2021 (...) transcurrió ampliamente el plazo legal previsto en el art. 310, inc. 2° del CPCC sin que haya habido causal de interrupción alguna. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

Texto completo

ARAYA ANDRES EUGENIO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SOCIEDAD ANONIMA S/ DESPIDO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (514862/2021) - 17/02/2021 -

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO - IN DUBIO PRO OPERARIO –

- I.- Si bien la empleadora afirma que el distracto del trabajador estuvo justificado porque obedeció a su intento al retirarse del lugar de trabajo con una caja que contenía cinco botellas de la bebida fernet ocultas bajo hojas borrador, lo cierto es que —tal aseveración— luego sopesada frente a las contradictorias declaraciones testimoniales que integraron el plexo probatorio, es dable concluir que el conjunto de las declaraciones brindadas carecen de suficiente fuerza convictiva, y se abona una duda razonable en la apreciación de la prueba, que de conformidad con el art. 9 de la LCT, debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador. [...] Por otro lado, quiero dejar asentado que, aun cuando fuera procedente dejar de lado la prueba testimonial debido a la disparidad de versiones, no podría cambiarse el resultado de lo que aquí se decide, dado que no existen otras pruebas a las cuales recurrir.
- 2.- La propia accionada aseguró que en el momento que se sucedieron los hechos no contaba con video cámaras instaladas en el local comercial, lo cual habría echado luz acerca de los acontecimientos examinados. En relación a la carga de la prueba, señala Falcón que su reparto se regula por el principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia, en cuanto le es favorable su efecto jurídico (conf. FALCON, Enrique M. "Tratado de derecho procesal laboral" Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 697 y ss) —

Texto completo

B. E. C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - 20/21 - AC (100.512/2021) - 27/05/2021 -

DERECHO PROCESAL - RECURSOS - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INFRACCIÓN A LA LEY –

- I.- Teniendo en consideración que la droga denominada burosumab no se encuentra autorizada aún en nuestro país y que la autorización extendida por la ANMAT lo es para lo que se denomina de uso compasivo (...), no puede válidamente sostenerse que se encuentre satisfecha la versomilitud del derecho invocado, dada la etapa experimental en que se encuentra dicho medicamento, circunstancia que pone en evidencia la ausencia del recaudo analizado. Por tal razón, siendo que la droga en cuestión no cuenta con aprobación legal para su comercialización en el país y, por lo tanto, no integra el Programa Médico Obligatorio, la exigencia cautelar carece de sustento normativo, al no existir fundamento legal constitucional o infraconstitucional que obligue a la obra social demandada a su suministro.
- 2.- No se vislumbra con el grado de certeza requerido propio de la naturaleza de la medida peticionada, que estemos en presencia de un acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, en los términos definidos por la ley. Es decir, no se advierte la verosimilitud del derecho invocado, en el marco de lo normado por el artículo 30 de la Ley N° 1981. De lo que se colige, que la decisión dictada por la Alzada, en tanto hace lugar al pedido cautelar, resulta en infracción a lo establecido en dicha norma. –

Texto completo

BENIGAR DALTON SALVADOR S/ DECLARACION DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (91646/2018) - 08/09/2021 —

DERECHO CIVIL - FAMILIA - ESTADO DE ADOPTABILIDAD - RESPONSABILIDAD PARENTAL –

• 1.- Si bien es cierto que, como lo indica la Sra. Defensora en su dictamen, el niño merece que su vínculo con su cuidadora tenga estabilidad y que, ante la concreta manifestación de aquélla de que es su deseo adoptarlo, sea necesario efectuar una construcción jurídica que admita que esta adopción se concrete, ello no requiere que se declare su situación de adoptabilidad (pongo por caso y al sólo efecto de ejemplificar, la adopción de integración). En orden a estas consideraciones, propongo al

- acuerdo que se revoque el pronunciamiento de grado en cuanto priva de responsabilidad parental al padre y declara la situación de adoptabilidad del niño.
- 2.- Si bien es cierto que, como lo indica la Sra. Defensora en su dictamen, el niño merece que su vínculo con su cuidadora tenga estabilidad y que, ante la concreta manifestación de aquélla de que es su deseo adoptarlo, sea necesario efectuar una construcción jurídica que admita que esta adopción se concrete, ello no requiere que se declare su situación de adoptabilidad (pongo por caso y al sólo efecto de ejemplificar, la adopción de integración). En orden a estas consideraciones, propongo al acuerdo que se revoque el pronunciamiento de grado en cuanto priva de responsabilidad parental al padre y declara la situación de adoptabilidad del niño.
- 3.- La realidad no siempre entra en las estructuras establecidas, y el análisis del interés superior del niño, en concreto, exige analizar la realidad de las personas, reconocer la existencia de lazos afectivos consolidados, atendiendo al caso particular. Y sin olvidar que, desde el Estado no podemos imponer nuestros planes de vida o nuestra visión, salvo que contraríe el interés superior de los niños y niñas. —

Texto completo

BERNABITI MAIA HILEN C/ BAYTON S.A.Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (EXP 506129/2015) - 31/03/2021 –

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO INDIRECTO - SUPERMERCADO -

- I.- Toda vez que los servicios de la trabajadora accionante no se utilizaron para cubrir una necesidad o exigencia transitoria u ocasional, sino que el incremento de las ventas y la imposibilidad de atender el volumen de demanda por parte del personal permanente de la firma codemandada, era una circunstancia habitual y conocida por la firma, cabe concluir que la contratación no constituyó una circunstancia extraordinaria o eventual encuadrable en los términos del art. 99 de la LCT.
- 2.- La prestación de tareas en la línea de caja por parte de la trabajadora que fue contratada como personal eventual no tuvo tal carácter, por lo tanto no se encuentra controvertida la naturaleza incausada del distracto. En consecuencia, corresponde confirmar la condena solidaria a la empresa usuaria, conforme con lo normado en el art. 29 de la LCT.
- 3.- Debe ser dejada sin efecto la condena al pago de la multa del art. 80 de la LCT, toda

vez que la actora no dejó transcurrir el plazo de treinta días fijado en el decreto reglamentario 146/01, para quedar habilitada a solicitar válidamente la entrega de los documentos referidos.

- 4.- La propia actora es quien reconoce en su demanda que la comunicación de su embarazo fue efectuada verbalmente, a su vez, la declaración de los testigos no alcanzan, a mi entender, para formar convicción sobre la notoriedad del embarazo, ni tampoco respecto del conocimiento por parte de la empleadora, por lo tanto, no encontrándose acreditada la notificación fehaciente del embarazo con antelación al despido, ni su evidencia, no es procedente la indemnización prevista en el artículo 182 de la LCT.
- 5.- La multa del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo resulta procedente, toda vez que ha quedado demostrado que la actora no estaba registrada por la verdadera titular del contrato de trabajo, sino por la empresa intermediaria. Por lo tanto, el registro efectuado por un sujeto que se atribuye un carácter que no posee, no es eficaz para desplazar la sanción por empleo no registrado, por lo que corresponde confirmar la multa, ponderando que sus recaudos de procedencia se encuentran cumplidos (art. 11 ley 24.013).
- 6.- La indemnización contenida en el art. 15 de la ley 24.013 resulta procedente, desde que, el despido sin causa de la trabajadora se produjo dentro del plazo de dos años de haber sido intimada fehacientemente a registrar en debida forma la relación de trabajo, estando vigente el contrato. –

Texto completo

BRAVO LEONARDO PATRICIO C/ SAEM S. A. S/ DESPIDO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (EXP 528279/2020) - 04/08/2021 –

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL -

I.- El planteo de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019 debe ser rechazado, por cuanto la recurrente se limita a invocar que se habría omitido transitar el trámite administrativo previo, pero no indica a qué trámite se refiere, no surgiendo del art. 99 de la Constitución Nacional la exigencia de trámite previo alguno al dictado de un DNU, solamente se requiere que su dictado sea decidido en acuerdo general de ministros, recaudo que, en lo que se refiere al DNU n°

34/2019 ha sido cumplido.

- 2.- El dictado del DNU n° 34/2019 no tuvo relación con la crisis generada por la pandemia covid 19, en tanto fue emitido antes de que ella se manifestara en nuestro país. Tampoco su texto refiere a la pandemia.La crisis que se describe en los Considerandos del DNU es solamente ocupacional, y basada en los altos índices de desocupación verificados en el segundo trimestre de 2019, y el marcado descenso del empleo asalariado durante el año aniversario comprendido entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019. Indudablemente que ella se incrementó con la manifestación de la pandemia (y por eso la prórroga de la vigencia del decreto) y es a este aspecto que se refirió el juez de grado cuando aludió a "la crisis que se vio agravada por la pandemia". Pero esta última referencia no importa que el juez a quo haya justificado el dictado del DNU en un acontecimiento posterior.
- 3.- Si bien es cierto que cuando llega a conocimiento del trabajador la comunicación del preaviso no puede ser retractado en forma unilateral, sí es posible mediante acuerdo de partes y lo cierto es que el empleador ni siquiera mencionó haberlo intentado, razón por la cual no puede esquivar la consecuencia de su decisión.
- 4.- Tomando los rubros considerados por el juez de grado: indemnización por antigüedad y sustitutivo del preaviso, rubros que contempla el art. 2 de la ley 25.323 y que debían ser abonados en virtud del DNU 34/2019; y considerando la especial situación de autos que pudo generar en el empleador la creencia que el pago realizado fue íntegro, entiendo que la penalidad a aplicar debe ser reducida al 25% de los montos indicados (...). –

Texto completo

BRUNA MIGUEL ANGEL C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - 17/20 - AC (38.174/2017) - 12/05/2021 –

DERECHO DEL TRABAJO - SEGUROS - SEGURO DE VIDA COLECTIVO - DEBER DE INFORMACION -

I.- Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la Aseguradora demandada en contra de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, por configurarse el vicio alegado de falta de sustento en las constancia de la causa, toda vez que al existir un límite económico de la cobertura, y posteriormente introducirse un cambio en la prima de mayor precio por el cual se amplió la cobertura del seguro a supuestos a priori excluidos, y, al adoptar el ad-quem un razonamiento inverso, aparece dogmático el razonamiento y sin sustento en las constancias de la causa. Porque, en definitiva, el actor pretende hacerse de una suma mayor de dinero, aumentando el capital asegurado, sin haber abonado una prima superior, ni ofrecer hacerlo, dado que si se aceptara que por el solo hecho de no habérselo anoticiado de la opción de mejorar la cobertura tiene derecho a ella, pese a que nunca abonó el incremento correspondiente, se estaría convalidando un enriquecimiento sin causa en cabeza del asegurado.

• 2.- En relación con las costas originadas en la primera instancia, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, tanto por el seguro obligatorio como el adicional, modificándose solo en la existencia de un tope máximo para este último. Por lo tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17, Ley N° 921). Luego, para las provocadas ante la Alzada y en esta instancia extraordinaria, a tenor del resultado al que se arriba, se han de imponer al actor por resultar vencido (artículos 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, y 12, Ley N° 1406) —

Texto completo

C. A. M. V. Y OTRO C/ J. D. A. Y OTROS S /D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV yV Circunscripción Judicial - Sala I - - SEN () - 23/06/2021 –

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO - CONSENTIMIENTO INFORMADO –

• I.- El médico que efectuó una ligadura tubaria a una paciente quien no obstante luego quedo embarazada no incurrió en mala praxis por dicha circunstancia, ya que no se encuentra probado que el galeno haya obrado de manera negligente, o como imprudencia, impericia o violado las normas del buen arte de la medicina en la intervención quirúrgica realizada a la actora; por el contrario, éste ha probado su diligencia demostrando que la cirugía ha sido practicada mediante una técnica adecuada, en forma correcta, previo consentimiento informado en legal forma dado por la accionante, en el cual se le hacía saber —entre otras cosas-que el método anticonceptivo elegido tiene un margen de falla; [...] (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO)

- 2.- Surge de la prueba colectada en la causa que la actora, antes de la intervención laparoscópica de esterilización, estaba en conocimiento que el método elegido no otorgaba un 100% de seguridad, ya que existían posibilidades –bajas- de que volviera a quedar embarazada. El art. 4° de la ley 26.130 requiere, para este tipo de intervenciones, de un consentimiento informado especial que exige, en lo que aquí interesa, se informe sobre las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y sus consecuencias (inciso c). Y en cumplimiento de la manda legal citada, se le hizo saber a la actora que "El método puede fallar en muy raras ocasiones, a pesar de haber sido bien realizada. Aproximadamente de cada 10.000 mujeres operadas de ligadura de trompas, 17 de ellas pueden quedar embarazadas" (...). (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI)
- 3.- Sobre el otorgamiento de este consentimiento informado no existe cuestionamiento alguno en las presentes actuaciones, por lo que resulta plenamente válido. De ello se sigue que la demandante estuvo en conocimiento de que el método de esterilización elegido podía fallar y asumió el riesgo de un eventual fracaso de la práctica de esterilización, por lo que, concretado dicho riesgo, y si la práctica es correcta, ello no genera responsabilidad para el profesional médico. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI) –

Texto completo

C. J. M. C/ A. N. C. S/ INC. APELACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (INC 119019/2021) - 06/10/2021 -

DERECHO DE FAMILIA - MEDIDA CAUTELAR - MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - RECAUDOS -

• I.- El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la medida cautelar de atribución del cuidado compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno y de atribución provisoria de la vivienda familiar deber ser desestimado, pues a partir de las constancias del presente y de lo actuado en el trámite sobre violencia familiar ("A. N. C. S/ SITUACION LEY 2212", EXP 116689/2020) no puede desconocerse, incluso a esta altura del trámite, el grado de conflictividad existente entre los progenitores de los niños K. y E. ni ignorarse –como consecuencia de ello- la repercusión de tal situación en la vida de los mismos. No obstante ello, y tal como expresa la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, no se

advierte una situación de riesgo para los niños que amerite el dictado de la medida solicitada por el progenitor. Ello, en tanto el estado de abandono al que alude el recurrente por parte de la progenitora, así como la situación de vulnerabilidad psicosocial referida, no ha sido acreditada, ni siquiera mínimamente, considerando la etapa del proceso.

• 2.- En punto a la escucha de los niños, compartimos la apreciación formulada por la magistrada, dado el estado del trámite y los fundamentos considerados para resolver. No obstante lo cual, entendemos que las evaluaciones psicológicas ofrecidas como prueba respecto de los mismos deberán llevarse a cabo sin dilaciones en la instancia de grado. Asimismo –y tal como anticipara la jueza- deberá convocarse a los niños para ser oídos en los términos del art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación, antes de resolver sobre la procedencia de la acción deducida.

Texto completo

C.W. L. I. C/ B. L. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (EXP 74723/2016) - 05/05/2021 –

DERECHO DE FAMILIA - ALIMENTOS - JUICIO DE ALIMENTOS - PRUEBA DOCUMENTAL

- I.- La parte tiene la carga de ofrecer en tiempo oportuno la prueba de la que intentará valerse para acreditar los hechos en los que funda su pretensión o su defensa, lo cual guarda asimismo una estrecha vinculación con la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio. Consiguientemente, la falta de ofrecimiento del expediente de marras como prueba documental -"B., L. A. c/C. W., L. I. s/Régimen de comunicación"-, aun cuando tramite en el mismo juzgado, inhibe al juez de toda consideración, máxime cuando ha considerado que con los elementos probatorios válidamente aportados, cuenta con el material suficiente para tener por esclarecidos los hechos y emitir su pronunciamiento.
- 2.- La fijación de la cuota alimentaria en un 22% de los ingresos del accionado debe ser confirmada, por cuanto el juez determina el quantum de la obligación alimentaria teniendo en cuenta las necesidades del niño y contemplando –además- el hecho nuevo denunciado en autos, que lo lleva a fijar un porcentaje que a su entender –conclusión que comparto- cubre adecuadamente las necesidades del niño.
- 3.- Teniendo en cuenta que en el juicio de alimentos es el alimentante quien debe cargar con las costas, de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al

gravarse cuotas cuya percepción se presume como una necesidad de subsistencia, ya que de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria al distraerse una parte de esa cuota responder a obligaciones de otra naturaleza; y teniendo en cuenta además que la alimentante ha sido vencida en un todo en sus recursos, de conformidad con las facultades que confiere el párrafo segundo del artículo 68, habré de proponer al acuerdo que las costas de Alzada sean por su orden.

_

Texto completo

C.M.S. C/A.H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE.513662 / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - 19/21 - AC (513.662/2018) - 26/05/2021 –

DERECHO DEL TRABAJO - RECURSOS - VIOLENCIA LABORAL - LEY 2786 -

• Toda vez que las medidas peticionadas en orden a las circunstancias fácticas involucradas en la pretensión de tutela perseguida [violencia en el ámbito laboral], fueron instrumentadas, teniendo en miras el objeto del procedimiento instituido por la Ley N° 2786 –marco jurídico en que se concretó la denuncia formulada y su curso, éste se encuentra agotado. Luego, cabe destacar que, a raíz de este caso, el Tribunal de Cuentas se constituyó en uno de los primeros órganos del Estado provincial en implementar los talleres de sensibilización y capacitación para prevenir y erradicar la violencia de género. Dicho de otro modo, la pretensión deducida ante la jurisdicción ha sido satisfecha con el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Juez de grado – que coinciden con aquellas pedidas por la denunciante-, tal como lo hace notar el Sr. Fiscal General. De modo que, sentado lo anterior, frente a lo manifestado por la denunciante y a tenor del tópico traído en casación, la cuestión a resolver se ha tornado abstracta. –

Texto completo

CARRIZO TERESA DEL CARMENY OTRO C/ CLINICA SAN LUCAS S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (518287/2021) - 07/04/2021 –

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CENTRO MEDICO - RESPONSABILIDAD –



- I.- No corresponde endilgarle responsabilidad al centro asistencial en razón que la accionante no imputa mala praxis a profesional alguno, sino que denuncia el incumplimiento de deberes a cargo de la parte demandada. Consiguientemente, dada las características de la responsabilidad de los centros asistenciales, el caso de autos presenta la dificultad de la falta de individualización de la conducta o conductas, de la omisión u omisiones configurativas de mala praxis, que permitan analizar si los médicos, enfermeros y, en general, subordinados de la demandada han actuado respecto de la actora hoy fallecida conforme la lex artis.
- 2.- El perito ha dicho que oportunamente se constató que el catéter estaba correctamente colocado, no conociéndose las causas por las cuales pudo haberse desprendido. Pero, si entendiéramos que el personal de enfermería de la demandada no verificó las condiciones de la vía, o no advirtió que tenía fallas en la colocación, de todos modos no puede entenderse que esta omisión constituya una mala praxis que genere responsabilidad de la demandada. Ello así, en tanto el perito ha señalado que el solo desprendimiento de la vía no causa el ingreso de aire, que la consecuencia de tal desconexión es la expulsión de sangre, pero que las venas tienen válvulas que impiden el ingreso de aire, si ello sucediera. Esto quiere decir que hubo una condición del organismo de la paciente que permitió el ingreso del aire.
- 3.- No obstante que el consentimiento informado se refiere genéricamente al "plan teórico de diagnóstico y tratamiento", y lo que él puede producir, de las constancias de la causa, principalmente del hecho que la paciente había tenido otras internaciones por similares motivos, razonablemente puede deducirse que sabía que la aplicación de antibióticos y otros líquidos se haría por vía venosa.
- 4.- En cuanto a la información sobre los riesgos que conllevaba la técnica utilizada (acceso venoso central), tampoco encuentro que haya tenido una relación causal sobre el daño sufrido por la paciente. En primer lugar, porque el ingreso de aire al sistema venoso es un hecho extraordinario, que rara vez sucede –conforme lo ha explicado el perito médico-, a la vez que requiere de una falla en el organismo de la paciente. En segundo lugar, entiendo que el conocimiento de dicho riesgo, en atención a la remota posibilidad de concreción, no hubiera determinado el rechazo del tratamiento por parte de la paciente. Arribo a esta conclusión en tanto el acceso venoso es una técnica usual en todo tipo de internación, aún las de corta duración; la paciente había tenido otras internaciones por el mismo motivo que la que aquí nos ocupa, siendo razonable suponer que en ellas también se había aplicado la vía venosa para suministrar antibióticos y otros medicamentos, incluida la central. –



Texto completo

CHIARGMIN S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - 15/21 - AC (33.947/2016) - 19/04/2021 -

DERECHO PROCESAL - RECURSOS - RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO - FUNDAMENTACION DE SENTENCIA -

- 1.- Es procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora y, en consecuencia, corresponde casar el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones, al haberse constatado el vicio de arbitrariedad por insuficiente motivación del decisorio y la consecuente afectación constitucional. Ello así, pues se advierte que el resolutorio tiene por operado un sometimiento voluntario al régimen de tasas fiscales por la actividad minera, sin considerar los aspectos jurídicos que implicaba el otorgamiento de una nueva concesión, previa declaración de caducidad de los derechos del anterior concesionario, y sin analizar si la imposición de la obligación de pagar una deuda fiscal ajena podría implicar y ser compatible con una decisión con discernimiento, intención y libertad, manifestada por un hecho exterior, y adoptada respecto de la tasa concreta que grava la expedición de la guía por transporte de mineral con destino al exterior, incurrió en el vicio denunciado. Por tales motivos, el pronunciamiento compromete el derecho de defensa y, por consiguiente, el debido proceso legal ante el incumplimiento de los parámetros señalados, más allá que, se observa, tampoco se pronunció sobre la tacha de inconstitucionalidad imputada a la norma cuestionada.
- 2.- Corresponde hacer lugar a la acción de amparo declarando, en el caso, la inconstitucionalidad del artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.3, de la Ley N° 2982, por resultar confiscatorio (artículo 17, Constitución Nacional y 143, Constitución Provincial). A todos los efectos del presente, y teniendo en cuenta que la cuantía de la tasa para minerales con destino al exterior tal como se encuentra regulada, y que fuera cuestionada en el particular, no se ajusta a los parámetros constitucionales fijados en la presente, la liquidación del gravamen corresponderá efectuarse aplicando al caso concreto traído a la jurisdicción, la norma que regula la tasa para el destino nacional de los minerales -artículo 23, apartado "f", inciso 3, punto a.2, de la Ley N° 2982. Ello debido a que además de no lucir equitativo que frente a la declaración de inconstitucionalidad, la tasa por las guías solicitadas se liquide a los valores locales, muy inferiores a los correspondientes a los minerales que se destinan a establecimientos fuera del territorio provincial, tal lo pretendido por el actor, esta disposición no ha sido

cuestionada por la actora, y no se evidencia manifiestamente desproporcionada. Y máxime teniendo en cuenta que las guías son utilizadas para circular fuera del territorio provincial, es decir, la pretensión del actor vulneraría el principio de realidad económica.—

Texto completo

COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ QUEJA-E-A: BARROS CARLOS LUIS C/ COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE RECURSO DE APELACIÓN" (EXPTE. 543195/2021)" / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (EXP 854/2021) - 08/09/2021 –

DERECHO PROCESAL - RECURSOS - QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - COLEGIO DE ARQUITECTOS –

- I.- La ley de creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia del Neuquén ha asegurado el control judicial de esta actividad administrativa creando un recurso directo ante el juez de primera instancia con competencia civil de la ciudad de Neuquén. [...] Sin embargo, la ley 1.670 ha sido sancionada en el año 1986 y a partir de ese momento y hasta el presente se han sucedido importantes cambios legislativos, fundamentalmente la reforma constitucional de 1994, que ha incorporado a la Constitución Nacional los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 22); circunstancia que pareciera no admitir una interpretación tan acotada del control judicial sobre la actividad administrativa como la que propone el recurso directo previsto en la ley 1.670. 2.- La impugnación a la resolución del Tribunal de Etica del colegio demandado debió tramitar a través de la acción procesal administrativa prevista en la ley 1.305, y ante el fuero procesal administrativo. No obstante ello, las partes han consentido la competencia del fuero civil, contándose ya con una resolución judicial dictada por una magistrada con competencia civil, por lo que no se entiende conveniente, en atención al estado del trámite, nulificar lo actuado y remitir la controversia al fuero procesal administrativo. Lo dicho determina que esta Cámara de Apelaciones resulta competente para entender en la presente queja.
- 3.- Debe ser concedido en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del juez de primera instancia quien entendió en el recurso directo a lo resulto por el tribunal de etica del colegio profesional, pues conforme lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia en el

precedente "Morales" respecto de la insuficiencia de los recursos directos como el que originó las actuaciones judiciales en cuyo marco se ha planteado esta queja para satisfacer el control judicial de la actividad administrativa, y considerando que, tal como lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, en supuestos como el de autos no se encuentra justificado que no rija la garantía de la doble instancia, es que corresponde hacer lugar a la queja articulada. —

Texto completo

D. M. C. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (EXP I 18608/2021) - I I/08/2021 -

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - FAMILIA - VIOLENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO -

• En atención a la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la mujer quien denunció haberse retirado del que fuera el domicilio familiar como consecuencia de la violencia ejercida en su contra por quien fuera su pareja, y teniendo en cuenta el carácter provisorio de la medida cautelar solicitada, concluimos que corresponde hacer lugar a la misma, a fin de que la peticionante acceda a una asistencia económica para solventar sus necesidades mínimas. A ello se suma la circunstancia de que el hijo de las partes fue reintegrado a la progenitora situación que también debe ser sopesada, más allá de las peticiones que, dado este contexto, pudieran efectuarse. Por lo tanto, se dispone que, en el marco de lo dispuesto por el art. 25 inc. p de la Ley 2785, el Sr. R. O. M. abone a la Sra. M. C. D. la suma mensual de \$20.000 por el plazo de 6 meses, del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial perteneciente a estos autos. —

Texto completo

D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia- IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura - S/N - INT (70239/2020) - 13/10/2021 –

DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ABUSO SEXUAL INTRAFAMILIAR - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER –

 Atendindo a las constancias de la causa ha quedado acreditado que el obrar del demandado vulneró entonces el derecho de la señorita de desarrollar una vida libre de violencia -derivados del abuso sexual intrafamiliar que cometió de modo reiterado durante 10 años cuando la actora era menor de edad-, el que se encuentra tutelado especialmente por la ley fundamental y los Tratados Internacionales de igual jerarquía por su condición de víctima niña/adolescente y de mujer, y por ende debe reparar el daño ocasionado (art. 19 CN). Luego la demanda habrá de prosperar, debiendo el agresor resarcir los daños causados a la señorita tanto en la esfera patrimonial (art. 1746 CCC) como en la extrapatrimonial (art. 1741), los que se traducirán en una indemnización pecuniaria cuya cuantía en reparación plena [Reparación patrimonial de la incapacidad psicológica; gastos de tratamiento terapéutico y daño moral] asciende a la suma de \$ 2.524.672,40, más los intereses moratorios (conforme arts. 768 y 1748 del CCC) que serán calculados desde la fecha en que se produjo el último hecho dañoso (31/03/2017) y hasta el efectivo pago a la tasa activa que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén S.A. –

Texto completo

DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ E.P.A.S. Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (505532/2014) - 02/09/2020 –

DERECHO PROCESAL - ACTOS PROCESALES - ASTREINTES - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN -

- I.- La resolución que al efectivizar el apercibimiento dispuesto, impuso la multa diaria progresiva de \$ 11.805 (5 jus) a las demandadas Municipalidad de Neuquén y EPAS, a favor de la actora, debe ser dejada sin efecto, por cuanto la decisión recurrida carece de adecuada fundamentación en relación a las presentaciones realizadas por las partes, los informes acompañados, los términos del pedido de la actora, la condena y las obras y tareas realizadas posteriormente. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI)
- 2.- El punto central o la dificultad, radica, en mi criterio, en que es necesario, analizar y aprobar, en su caso, la propuesta presentada por el EPAS y controlar, luego su cumplimiento, lo que no advierto que haya acontecido en el caso. Como se ponderara a lo largo de estas actuaciones, la situación que aquí se presenta es compleja y su solución también lo es y encierra -en sí misma- un proceso de ejecución. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE)
- 3.- Es necesario el dictado por parte de la Jueza de una resolución en la que evalúe y, en su caso, apruebe el plan de cumplimiento y de las medidas paliativas. (Del voto de la



Dra. Cecilia PAMPHILE)

- 4.- Coincido, entonces con mi colega, en el sentido de que, en las condiciones actuales no es posible determinar el incumplimiento y tampoco conminar bajo apercibimiento de astreintes, sin antes decidir sobre el plan de acción propuesto, y de determinar a partir de elementos ciertos (más allá de las informaciones y denuncias que cada parte efectúa) cuál es el estado actual, idoneidad de las medidas y grado de ejecución.[...]
 Por lo tanto, las actuaciones, tal como indica mi colega, deberán volver a la instancia de origen, en la cual la magistrada deberá adoptar todas las medidas necesarias para lograr un proceso de ejecución efectivo. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE)
- 5.- Comparto los considerandos del voto que antecede en cuanto a la ejecución de sentencia. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI) –

Texto completo

DIAZ, HECTOR RICARDO S/HOMICIDIO SIMPLE (VMA: GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL / - Tribunal de Impugnación - 26/21 - SEN (144979/2019) - 14/06/2021 -

DERECHO PROCESAL PENAL - EL ESTÁNDAR DE DUDA RAZONABLE - CARGA ARGUMENTAL - MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA –

- La invocada duda razonable es aquella que está basada en la razón y el sentido común,
 y la carga argumental del litigante debe estar lógicamente conectada a la evidencia o
 ausencia de evidencia en el caso.
- De la sentencia dictada se deriva que la condena supera el estándar de duda razonable

 como estándar de prueba aplicable-, y permite concluir en la motivada decisión
 racional del Tribunal al momento de fallar sobre los hechos y desechar la
 discrecionalidad o ilogicidad alegada. En palabras simples, no se advierte que los
 argumentos y datos referenciados permitan "sembrar" una duda razonable a la luz de
 las pruebas y las inferencias de diversas hipótesis que se pueden desprender del caudal
 probatorio.
- Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el estricto cumplimiento del recaudo de fundamentación del recurso que se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad. -

Texto completo

DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN SA S/ COBRO DE HABERES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - 23/2021 - AC (47.499/2016) -



07/06/2021 -

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - REMUNERACION - DIFERENCIAS SALARIALES. —

- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Banco demandado contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, quien confirmando su similar de Primera Instancia, hace lugar a la demada que intepreta la apliciación del art. 25 del CCT N° 18/75, en el sentido que la base de cálculo del adicional por zona desfavorable, debería computar todos los conceptos remunerativos y no remunerativos que componen los haberes de los agentes, y no componerse con el "sueldo inicial" de la categoría prevista por el CCT. En tanto, del análisis del escrito recursivo, en lo atinente a la causal de errónea intepretación de la ley, y contrastado con las constancias de la causa, de conformidad a cómo ha quedado trabada la litis, se advierte que el recurso no versa sobre una cuestión oportunamente introducida y debatida en la litis, y por otro, no ha sido adecuadamente delimitado, lo que lleva a propiciar un reexamen de la admisibilidad oportunamente declarada
- Si la tesis propuesta no ha sido introducida oportunamente, dicha omisión de por sí demuestra la insuficiencia recursiva 3- Si aun en el hipotético caso de tenerse por superado el escollo formal respecto de la técnica recursiva, la interpretación del precepto convencional -artículo 25 del CCT N° 18/75-, conforme lo requiere el recurrente, tampoco permitiría acreditar su defensa, por el contrario, no hay elementos de prueba suficientes que permitan concluir que el Banco liquida el rubro conforme a tal precepto en la inteligencia dada por la parte, más allá de que tampoco lo ha alegado, y allí la limitación formal para emitir pronunciamiento —

Texto completo

DOMINA ERNESTO JOSE MARIA Y OTRO C/ BUCAREY DAMIAN ALFREDO Y OTRO S/ TERCERIA / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (INC 523206/2018) - 02/06/2021 –

DERECHO PROCESAL - MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA DE NO INNOVAR - INMUEBLE –

 I.- Resulta ajustada a derecho la sentencia que habiéndo dictado una medida cautelar de prohibición de innovar respecto de un inmueble, los terceristas –adquirentes por boleto de una fracción indivisa de dicho inmueble- plantean la tercería a efectos de que se levante la medida cautelar con el objeto de proceder a la escrituración del bien adquirido, pretensión que ha sido acogida favorablemente en la sentencia recurrida. Ello así, por que justamente el objeto de la tercería aquí planteada es proteger el derecho del adquirente por boleto de compraventa y hacerlo prevalecer, en su caso, frente al derecho del o los terceros que hubiesen trabado cautelares sobre el inmueble que es objeto del boleto. Por ello, la procedencia de la tercería importa la frustración –total o parcial- de la medida cautelar trabada, cualquiera sea su objetivo.

- 2.- Las medidas cautelares pueden variar o quedar sin efecto si cambian las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de su dictado (art. 202, CPCyC), y justamente la aparición de un boleto de compraventa, de fecha cierta anterior a la traba de la medida cautelar constituye un hecho que altera las circunstancias consideradas en el momento de resolver la cautela, y que habilitaría la modificación (o levantamiento parcial) de la medida.
- 3.- No existiendo prueba de connivencia fraudulenta entre los celebrantes del boleto de compraventa, tiene plena vigencia la presunción de buena fe en los terceristas.
- 4.- El tercerista tiene que probar la existencia del pago del 25% del precio, más allá de su eficacia formal. En otras palabras tiene que probar el hecho del pago. Y ello, está acreditado en autos con el mismo boleto de compraventa, donde el vendedor reconoce la existencia del pago parcial que se indica, ya que otorga recibo; y también con la declaración testimonial del escribano interviniente en el acto. La eficacia formal que pueda tener dicho pago no afecta su existencia, a la luz del art. 1.770 del Código Civil y Comercial. –

Texto completo

E.A. L. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (EXP 100510/2020) - 15/09/2021 –

DERECHO CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE AMPARO - ACCIÓN DE AMPARO - HIPOACUSIA –

• La acción de amparo promovida por una persona que padece hipoacusia neurosensorial severa-profunda irreversible a fin de que su obra social le otorgue la cobertura de un implante coclear prescripto por su médico tratante es procedente, pues a la luz de las constancias de la causa, no existen elementos que permitan desvirtuar el acierto de la prescripción, antes bien, los términos de la pericia llevada a cabo, la confirman. -

Texto completo

ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - 27/21 - SEN (MPFCU 36829/2019) - 15/06/2021 -

DERECHO PROCESAL PENAL - CARGA DE LA PRUEBA - ART. 69/CPP - PENA -

- Es sabido que la acusación tiene la carga de la prueba y que a la contraparte le alcanza con que la Fiscalía no supere el estándar requerido para destruir el estado de inocencia del imputado. La defensa no debe probar absolutamente nada pero si alega que los hechos sucedieron de otra forma tiene la carga de persuadir al tribunal de juicio mediante un determinado razonamiento probatorio.
- En relación a la pena impuesta, la cantidad de tiempo en que los magistrados se apartaron del mínimo está largamente justificado por la intensidad punitiva que han considerado correspondía imponer teniendo en cuenta principalmente el antecedente condenatorio del imputado, más el peligro concreto vivido por los ocasionales transeúntes en el lugar al momento de ocurrir el evento dañoso juzgado. Está claro que hay más disvalor en la acción de quien delinque disparando un arma de fuego en las circunstancias probadas en el debate que si hubiera actuado agrediendo a la víctima, sin peligro para un indeterminado número de personas.

Texto completo

ESTEBAN NICOLAS - ESTEBAN, CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA / - Tribunal de Impugnación - 33/21 - SEN (21.883/2018) - 29/07/2021 -

DERECHO PROCESAL PENAL - PENA - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –

• En relación al primer agravio por el cual se peticionó la nulidad de la condena con base en la afectación al derecho de defensa en juicio, cierto es que se constata una anterior y efectiva comunicación entre defensor y los imputados, una informal designación previa del mismo para llevar negociaciones con la parte acusadora, un conocimiento previo de las circunstancias relevantes de la causa, la extensión del daño patrimonial objeto de defraudación, el acceso al legajo, la teoría del caso del Ministerio Publico Fiscal, el examen de los testigos y el control de la prueba de cargo, así como también posibilidad de controvertir prueba de cargo (conf. art. 8 de la Convención Americana)

de Derechos Humanos).

- En sentido contrario a lo argüido por el defensor, la fundamentación de la sentencia de responsabilidad no se asentó solo en las denuncias judiciales radicadas, sino que, de modo palmario se observa que la magistrada valoró además los testimonios de quienes acompañaron a las víctimas y en particular, de los funcionarios y peritos de la División Criminalística de la Policía de la Provincia del Neuguén.
- No procede la aplicación de la invocada duda razonable ya que aquella debe estar basada en la razón y el sentido común, y la carga argumental del litigante para su procedencia debe estar lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia en el caso. De la sentencia dictada se deriva que las condenas superan el estándar de duda razonable –como estándar de prueba aplicable-, y permiten concluir en la motivada decisión racional del Tribunal de Juicio al momento de fallar sobre los hechos.
- En referencia al motivo de agravio por el cual se critica la tipicidad de las conductas y se procura su reconducción a supuestos de meros incumplimientos contractuales, la parte recurrente solo opone una menor referencia a que no están presentes el engaño y el ardid sin hacerse cargo de formular una crítica concreta a los citados fundamentos legales que resultan contestes con los requisitos legales establecidos por ley.
- En cuanto a la alegada arbitrariedad de la sentencia de pena y la alegada parcialidad del juzgador durante la celebración de la segunda fase de juicio, la parte recurrente cuestiona la intervención de la magistrada y la aplicación al caso de lo normado por el artículo 27 del C.P. Resulta necesario indicar que la aplicación de la ley es una cuestión de orden público y no disponible para las partes. Así, la intervención de la magistrada interactuando con las partes litigantes ante sus argumentos tiene sentido, validez y necesariedad en cuanto a procurar reconducir las pretensiones dentro del marco del principio de legalidad y conforme las circunstancias del caso. Asimismo resulta claro que tienen carácter de orden público los plazos legales determinados en las normas sustantivas respecto de extinción de las penas, revocación de condenas en suspenso, y unificación de penas o condenas, respectivamente.
- Se rechaza el agravio referido al pedido de revocación parcial del decisorio y al dictado de una condena por los delitos de estafa pero en grado de tentativa, ya que para la configuración del mismo en nuestro Código Penal, no resulta indispensable para la consumación que los autores hayan obtenido la totalidad del beneficio que lógicamente se habían propuesto con su acción. El delito queda consumado cuando los sujetos engañados realizaron la disposición patrimonial, sin que una posterior restitución parcial de alguna suma dineraria excluya el grado de consumación. –

ESTEVES EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14 / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - 22/21 - AC (368.039/2008) - 01/06/2021 –

DERECHO CIVIL - OBLIGACION DE DAR SUMAS DE DINERO - COMPRAVENTA DE INMUEBLE - COMPRA DESDE EL EXTRANJERO –

Cabe declarar la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario deducido por el codemandado comprador, en función de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 1406, y, en consecuencia, nulificar parcialmente el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, en tanto se verifican causales de nulidad expresamente previstas por el artículo 18 de la Ley N° 1406 -deficiente motivación (artículo 238, segundo párrafo, Constitución Provincial), falta de sustento en las constancias de la causa, incongruencia por autocontradicción, vicios que conculcan en forma inmediata y directa la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Ello así, pues si la sentencia bajo análisis, quedaría firme la condena solidaria que dispone, se obligaría al comprador a pagar un porcentaje de lo abonado por la compra de un inmueble desde el extranjero al actor, cuando ha pagado el precio de la compraventa del inmueble, transfiriendo los fondos a la entidad bancaria, sin que el actor dispusiera de ellos, con lo cual, la entidad bancaria obtendría un enriquecimiento sin sustento legal, dado que fue el banco quien retuvo indebidamente el precio de venta durante esos años, mientras que el comprador se vería obligado a pagar nuevamente al banco un porcentaje del precio del inmueble que adquirió al actor, más un porcentaje de los daños y perjuicios, lo que también implicaría un pago sin causa. -

Texto completo

FALLETTI JOSE LUIS C/ ACUÑA HUGO RODOLFO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (522991/2014) - 02/03/2021 –

DERECHO CIVIL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - HECHOS NUEVOS - FALTA DE PRUEBA –

 I.- La doctrina procesalista ha elaborado desde antiguo la figura de los hechos nuevos, buscando admitir su introducción en su justa medida, para no ser por un lado un carril para introducir fácilmente a la litis hechos omitidos o soslayados en su hora; pero, por otro lado, persiguiendo que las litis no terminen siendo decididas a partir de alegaciones sobre hechos que se han visto modificados drásticamente, incluso al punto de no permanecer vigente la situación de base que motivara el litigio. Se trata de una cuestión de prudencia y tino, para admitir los hechos nuevos que corresponda verdaderamente y no permitir aventuras procesales o enmiendas tardías de una faena afirmativa mal hecha.

- 2.- Dada la falta de actualidad de la situación asignada al actor por el demandado, debe considerarse que las declaraciones de este último significaron traer al presente una situación pasada, consumada, sin necesidad alguna de hacerlo; por ello sus palabras deben apreciarse como efectuadas sin el cuidado necesario para no zaherir la honra de una persona, en este caso, el actor. Esta conclusión se agiganta por la falta de compromiso posterior del demandado, que se desentendió de la situación que sus palabras apresuradas, excesivas, innecesarias provocaron en la espiritualidad y honra del actor.
- 3.- Cuando existe una especial formación y se dispone de experiencia en la función, como aquí ocurre, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las personas involucradas, conforme el art. 1725 CCC. En consecuencia y de conformidad a todo lo expuesto, probada la conducta omisiva que causó el daño, debe considerarse que la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que procede su revocación in totum, para dar paso al dictado de un decisorio que se adecue a la normativa vigente, la jurisprudencia actual de la CSJN y los hechos acreditados en esta litis.
- 4.- No puede exigirse a los funcionarios y personas públicas que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido en uno de sus derechos personalísimos. Ello pues el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico no constituye una muestra de debilidad ni denuncia una falta de espíritu republicano. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos -por su cargo, función o desempeño público- huérfanos de tutela constitucional y expuestos al agravio impune (conf. Fallos: 336:1148 "Canicoba", y causa CSJ 151/2008 (44-M)/CS1 "Maiztegui, Martín José c/ Acebedo, Horacio Néstor", sentencia del 5 de octubre de 2010, disidencia del juez Fayt)" (CSJN, 17/10/2019, CSJ 498/2012 (48-D)/CS1 RECURSO DE HECHO De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios, Considerando 9). Por todo lo expuesto precedentemente y

analizado el caso traído en apelación desde el vértice de ese derecho personalísimo, el daño moral no requiere prueba específica alguna, por cuanto es posible tenerlo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y que en el caso la publicación, tiene que haber repercutido en el espíritu y en los sentimientos o afecciones más íntimas del actor ya que implicaron un ataque a su honor, a su imagen y reputación. En ese sentido, y teniendo en cuenta que es también una pauta para la justipreciación del mismo los antecedentes jurisprudenciales, he de proponer fijar el monto por el que procede en \$ 100.000 –

Texto completo

FARIAS NESTOR OSCAR S/ SUCESION AB-INTESTATO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (13557/2019) - 14/04/2021 –

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - SUCESIONES - HEREDERA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS -

- I.- La resolución que rechaza la petición de la heredera, quien cuenta con el beneficio de litigar sin gastos, de exceptuarla de la publicación de edictos que oportunamente fuera ordenada en el diario local debe ser confirmada, pues de acuerdo con la normativa administrativa vigente no se requiere de autorización previa de la Administración General del Poder Judicial para que se publiquen los edictos en supuestos como el de autos, sino que solamente debe informarse a dicho organismo de la orden judicial, y realizar la publicación, cuyo pago estará a cargo del erario público. Conforme lo dicho no encuentro que la apelante tenga agravio suficiente como para acudir a esta instancia, en tanto la demora suscitada en el trámite de estas actuaciones es consecuencia de su propia conducta, y no de resolución judicial alguna.
- 2.- Es cierto que la legislación procesal local (Art. 725 inc. 2° del CPCyC) ha quedado desactualizada respecto del monto a partir del cual procede la excepción de publicar edictos en un diario privado del lugar del juicio, dado los cambios de moneda nacional, con las consecuentes devaluaciones, habidos en el país a partir de la sanción de nuestro código procesal. Tal desactualización fue corregida oportunamente por su par nacional (art. 699), pero no sucedió lo mismo con la legislación procesal provincial, la que siguió atada a la suma indicada en pesos moneda nacional. Ahora bien, ello no quiere decir que esta omisión del legislador habilite la aplicación lisa y llana de la normativa del Código Civil y Comercial (Art. 2340), en una materia que no fue delegada por los



gobiernos provinciales al gobierno federal. -

Texto completo

FUENTES, RICARDO ISAÍAS S/ HOMICIDIO (VTMA. BERTOTTO, ESTEBAN NAZARENO) / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - 29/21 - INT (MPFNQ. 96.656/2017) - 14/05/2021 -

DERECHO PROCESAL PENAL - PROCEDIMIENTO PENAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - SENTENCIA DEFINITIVA –

• El reenvío dispuesto por el a quo a un nuevo juicio, previa constitución de un Tribunal con una nueva integración, como resultado de la anulación de las sentencias de responsabilidad y de pena que habían sido dictadas en contra de Fuentes, no produce vulneración a sus garantías constitucionales. De allí que la nota de definitividad luce ausente, como exigencia para que proceda el Recurso Extraodinario Federal. Tal como se puso de relieve en la resolución n° 16/2021 de esta Sala Penal, la decisión no puso fin al proceso ni impidió su continuación, y la única secuela para el imputado es su obligación de permanecer sujeto al proceso penal.

Texto completo

G.V.Y OTROS S/ INC. ELEVACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT () - I I/06/2021 –

DERECHO DE FAMILIA - ADOPCIÓN - PREJUZGAMIENTO - RECHAZO -

- I.- No se configura el alegado prejuzgamiento que determine la necesidad de apartar a la magistrada, pues más allá del acierto u error de la decisión, su dictado fue fundado en las circunstancias existentes, interpretadas en función del interés superior de los niños.
- 2.- La resolución, en tanto comprende la incorporación transitoria de los niños institucionalizados desde el mes de septiembre de 2019- y el previo proceso de vinculación con las familias del Registro Único de Adopción -RUA-, debe ser revocada, pues si como señala la Sra. Defensora Adjunta, es necesario dar estabilidad a los niños, entiendo que ordenar el comienzo de la vinculación bajo el excepcional supuesto previsto en el art. 24 de la ley 2561, no se compadece con esa finalidad. Como he indicado, es necesario adoptar una solución -cualquiera fuere- en el incidente de adoptabilidad. Luego, a partir de la misma, seguir los pasos consecuentes con lo que se decidiera.

• 3.- El Registro Único de Adopción –RUA- deberá continuar evaluando y avanzando en las distintas alternativas posibles frente a la eventualidad del dictado de la declaración de adoptabilidad -de cinco hermanos de edades disímiles con complejo abordaje de la situación-. Claro está, preservando a los niños, quienes no deberán intervenir hasta tanto no se resuelva su situación en forma definitiva. Como he señalado, el proceso de declaración de adoptabilidad debe ser tramitado, en lo que resta, imprimiendo urgencia y celeridad en todas sus actuaciones para estar en condiciones de ser decidido. Y, en forma paralela, no deben retacearse esfuerzos para que, frente a una eventual declaración de adoptabilidad, no se produzcan nuevas dilaciones en perjuicio del interés de estos niños.

Texto completo

GARNICA, ANGEL EMANUEL - BARRIA, IVAN YARID S/EVASION / - Tribunal de Impugnación - 32/21 - SEN (MPFCU 40982/2020) - 27/07/2021 –

DERECHO PROCESAL PENAL - AUTO PROCESAL IMPORTANTE - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - COMPETENCIA –

- La Fiscalía encuadró su impugnación en el concepto de "auto procesal importante", previsto en el artículo 233 de nuestro ordenamiento procesal e intentó agregar fundamentos para sortear la admisibilidad basados en la tutela judicial efectiva de las víctimas y en función al error en la enunciación de las condenas que pesaban sobre el condenado.
- Vale recordar que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal no ha sido pacífica en punto a si todas las partes o solo la defensa puede invocar el concepto de auto procesal importante. Sin perjuicio de ello y en función a lo alegado por la Fiscalía en relación a la errónea información involuntariamente proporcionada al Tribunal que impuso el monto de la condena, se advierte la existencia de un agravio constitucional en los términos previstos por el art. 229 CPPN, lo que habilita a este Tribunal de Impugnación a apartarse excepcionalmente de las previsiones procesales sobre la taxatividad recursiva y la irrecurribilidad previstas en nuestro orden procesal.
- En virtud de encontrarse cuestionada la correcta aplicación del artículo 58 del Código penal en lo relativo a la unificación de condenas y el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, es que debe declararse formalmente admisible la impugnación incoada por la Fiscalía.
- En el caso se omitió contemplar la pena de doce años, que correspondía a una



sentencia firme y consentida, razón por la cual ese monto no podía ser disminuido y sí efectuarse una composición al unificar esta condena con las posteriores que pesan sobre el condenado.

Se encuentran involucradas circunstancias que afectan el orden público, en virtud a que se advierte un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta que obsta a la tutela judicial efectiva y que por ende no puede ser convalidado. Los hechos por los cuales resultaron ofendidas las víctimas, se encuentran volcados en sentencias que se encontraban firmes y consentidas y no fueron consideradas al efectuar la unificación de penas.

Texto completo

GODOY HORACIO AMERICO C/ SEPULVEDA LUIS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (EXP 514717/2016) - 15/09/2021 –

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - PROPIEDAD HORIZONTAL -

- I.- Dado que no se acreditó que el origen de las filtraciones y humedades en la unidad funcional del actor hayan provenido de la unidad del demandado, corresponde confirmar el rechazo de la pretension resarcitoria, pues tratándose de un inmueble sujeto a propiedad horizontal, para que la reparación esté a cargo del demandado, el actor debió demostrar que el daño se originó en el bien que es de propiedad exclusiva de aquel. Ello así, lo trascendente no es el lugar donde se manifiestan la humedad y las filtraciones, sino su origen. En consecuencia, recaía sobre el actor la prueba del origen de la humedad y las filtraciones (conf. art. 377 CPCyC).
- 2.- No le asiste razón al actor apelante en punto a que se le impongan a la demandada las costas de la excepción de falta de legitimación activa, que fue resuelta a su favor. Ello es así, pues lo decidido no debe ser considerado como si se tratara de un incidente, sino que ha quedado sujeto al resultado del pleito, por lo que su rechazo no es motivo suficiente para variar la condición de vencida de la apelante, ni propiciar una regulación independiente. –

Texto completo

GONZALEZ MARCELO FABIAN C/ CAPEX S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS

/ - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - 26/21 - AC (501.559/2013) - 02/08/2021 -

DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - RECURSO DE APELACION - EXPRESION DE AGRAVIOS. FACULTADES DE LA ALZADA –

- I.- Debe declararse procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada por la causal prevista en el inciso "a" del artículo 15 de la Ley N° 1406, por haber incurrido en violación del artículo 277 del CPCyC, casándose la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, pues el análisis que propició la Cámara de Apelaciones para decidir el presente caso se apartó de los lineamientos que fueron acotados en la expresión de agravios del actor. Ello así desde que no puede deducirse de las quejas expuestas en la presentación recursiva, un cuestionamiento concreto -a modo de crítica- sobre la garantía que le otorga el artículo 52 de la LAS a los dirigentes gremiales, menos aún que encuentre vinculación con la decisión de despido indirecto en que se colocó el recurrente. Antes bien, el recurso de apelación se dirigió contra la desestimación de la causal esgrimida como configurativa de la injuria con base en el presunto ejercicio abusivo por parte del empleador de la facultad de variar las condiciones laborales en el marco del artículo 66 de la LCT.
- 2.- Si la expresión de agravios cumple en cierta medida con las exigencias del artículo 265 del CPCyC, conforme al criterio amplio y flexible que debe adoptarse para su valoración a partir de una interpretación razonable, debe estimarse que la carga procesal de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido. Una mirada diferente tensionaría otras garantías judiciales, específicamente el debido proceso legal tal como fue concebido por el legislador local, que previó en materia civil, y supletoriamente por derivación del artículo 54 de la Ley N° 921 también en materia laboral, una instancia de revisión de la sentencia dictada en la primera instancia, de conocimiento amplio, y solo limitada por el ejercicio del principio dispositivo a través de la expresión de agravios concretos, lo que demarca los límites en la competencia del Juez del recurso
- 3.- La modificación inicialmente implementada por la patronal en el diagrama de turnos y descansos, mereció ajustes posteriores mediante la incorporación de un franco "retén", lo que refuerza la idea de consenso entre las partes. Luego, la variación dispuesta por el empleador se ajustó a las facultades de dirección y distribución del tiempo de trabajo, que le asisten por imperio de los artículos 65 y 197 de la LCT, que lejos de resultar arbitraria, respondió a una necesidad funcional que atendió a los fines de la empresa y como resultado del diálogo de los interesados. Además, el hecho de que la empresa haya optado por la determinación de un diagrama de turnos y

descansos distinto al presentado en alguna de las propuestas realizadas por los trabajadores, en modo alguno importa un exceso de sus prerrogativas, menos aún que resulte un ejercicio abusivo de la facultad que le confiere el artículo 66 de la LCT.

- 4.- Con independencia del diálogo existente y el proceso de negociación en curso en relación a la necesidad de variar el diagrama de turnos, resulta claro que quien conserva dentro del contexto de un contrato de trabajo el poder organizador y de dirección es el empleador, debiendo ajustar su ejercicio dentro de los parámetros de la razonabilidad y buena fe contractual.
- 5.- Si el actor no ha logrado acreditar que el empleador haya ejercido de manera abusiva la facultad de modificar las condiciones de trabajo que le otorga el artículo 66 de la LCT, menos aún, la existencia de conductas reprochables de frustrar su actividad sindical en tanto representante gremial electo, resulta desmedida y apresurada la decisión de poner punto final al contrato de trabajo —

Texto completo

GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS /
- Tribunal Superior de Justicia - 29/21 - AC (513714/2016) - 09/09/2021 –

DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - INMUEBLE - INCENDIO -

I.- Es procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor en contra de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que rechaza la demanda por daños y perjuicios causados por el incendio probocado por uno de los dependiente del demandado en la chacra del actor, al juzgar la inexistencia del nexo causal, toda vez que se constata el vicio de arbitrariedad por absurdo probatorio, lo que pone en evidencia que no resulta una derivación acertada la conclusión de la Cámara de Apelaciones respecto de la ausencia de todo dato objetivo relativo a que el cumplimiento defectuoso de la obligación, violando el deber de seguridad inherente al cumplimiento del contrato haya causado el incendio que produjo los daños al actor. En todos los casos, se encuentra acreditado que el incendio se produjo como consecuencia de la actividad que desarrolló la persona al momento de limpiar el canal de riego. Por tanto, no cabe más que concluir que quién limpiaba el canal respondía a quienes debían cumplir con la obligación de limpiarlo, máxime teniendo en cuenta que tampoco se ha invocado y menos aún acreditado que respondía a algún otro sujeto o entidad, de manera tal que pueda romperse el nexo de causalidad para eximir al demandado de responsabilidad.

- 2.- Si se verifica que la valoración de la prueba no fue efectuada de manera integral sino solo aisladamente, centrándose en descalificar la eficacia probatoria principalmente de los dos testimonios, desechándolos sin aportar razones valederas, ello implica ir más allá del umbral de discrecionalidad propio de la actividad jurisdiccional, que debe necesariamente otorgar razones suficientes y válidas para excluir la cuestión de la esfera subjetiva del juez e incontrolable para las partes.
- 3.- Valorar la prueba no es descomponer individualmente cada uno de los medios de prueba rendidos investigando si por sí solos arrojan acabada convicción aislada, por el contrario, importa entrelazarlos acumulativamente con los restantes elaborando un plexo, un tejido de hechos que se compenetran recíprocamente. En base a las consideraciones expuestas, corresponde entonces confirmar la presencia del vicio de absurdo probatorio denunciado. En ese contexto, una valoración integral de la prueba producida en el expediente conlleva a reconocer la presencia del vicio de absurdo probatorio, al haber negado la eficacia probatoria de la prueba aisladamente, resultando la decisión arbitraria en perjuicio de los derechos del actor.

GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO (VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO) / - Tribunal de Impugnación - 39/21 - SEN (MPFNQ 149.599/2019) - 20/08/2021 –

DERECHO PENAL - TENTATIVA DE HOMICIDIO - ARMA DE FUEGO - DESISTIMIENTO -

- La defensa demuestra un claro error conceptual sobre las formas de aparición del "desistimiento de la tentativa". Recordemos que el desistimiento es el abandono voluntario, definitivo y oportuno del propósito de cometer el delito por parte del autor. Existe abandono voluntario cuando el autor abandona el propósito ejecutivo del delito. Y también en aquel supuesto en el que, una vez "acabado" el delito, evita la consumación. Precisamente, en el caso el autor hizo todo lo que tenía que hacer para lograr el propósito homicida
- Existió una tentativa acabada de homicidio, y no fue la acción del autor la que evitó el resultado muerte, sino la conducta de la propia víctima, quien debió salir del lugar en busca de ayuda, la que encontró en vecinos y la posterior y urgente intervención médica.
- Precisamente es la cantidad de disparos con un arma de grueso calibre sobre una persona ubicada a poca distancia la que define, en el caso, la intención de producir la



muerte. -

Texto completo

HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FUENTES DARIO OSCAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (EXP 610763/2019) - 19/05/2021 –

DERECHO PROCESAL - PROCESOS DE EJECUCIÓN - JUICIO EJECUTIVO - PAGARE -

- I.- La oportunidad para que la recurrente integre el pagaré de consumo objeto de los presentes actuados, feneció al vencer el plazo del traslado de las excepciones. Por consiguiente, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 547 del C.P.C. y C. para que la actora ofreciese prueba, la incorporación de documental en esta etapa del proceso -tal como lo pretende la actora- conllevaría una clara vulneración del principio de preclusión procesal, volviendo sobre una etapa ya superada en este trámite.
- 2.- Toda vez que en este trámite lo que se resuelve es el acogimiento favorable de la excepción de inhabilidad de título y, en su consecuencia, el rechazo de la ejecución, corresponde aplicar el criterio que al respecto ha sentado esta Alzada en orden a que, en tal supuesto, deben considerarse como cumplidas las dos etapas del juicio; pautas éstas que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la determinación de los honorarios. También, debe tenerse presente que es de aplicación la norma contenida en el artículo 9 de la Ley N° 1594, debiendo regular un mínimo de 7 Jus por la totalidad del juicio (conf. Pl.1998-I-58; Pl.1999-II-277, Pl-2000-III-495/496, todos de Sala II).
- 3.- Acerca de la base regulatoria, deberá practicarse liquidación del capital más intereses, desde la fecha de interposición de la acción hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, deberá procederse a practicar en la instancia de grado una nueva regulación de honorarios, de conformidad con las pautas fijadas en la presente.
 http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=63ac74972c7c10db3f09a7d2695042f8
- J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO) / Tribunal de Impugnación - dic-21 - SEN (MPFZA 30902/20) - 13/04/2021 –
- TEORIA DEL DELITO ANTIJURICIDAD ERROR DE TIPO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN -
- Siempre los jueces de juicio aplicarán la Teoría del Delito porque permite organizar metodológicamente el camino para decidir si existe el injusto penal y si el acusado es

el autor penalmente responsable.

- En el caso, la sentencia adoptó una solución distinta a lo propuesto por las partes. Los magistrados entendieron aplicable una legítima defensa putativa y descartaron la existencia del estado de necesidad exculpante; ello debido a la existencia de un error, y al resultar este último inevitable, la solución fue la absolución lisa y llana.
- Nada cabe reprochar a la sentencia impugnada por no haber seguido el criterio de la defensa que el Tribunal consideró erróneo, porque el análisis de acuerdo a las particularidades del hecho juzgado, corresponde ser detenido en la categoría antijuridicidad, que además, beneficia al propio imputado.
- Resulta lógico también que si el Tribunal concluyó que la conducta del imputado era lícita (no antijurídica), al mismo tiempo descartara la propuesta del Fiscal del caso: culpabilidad por Homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, art.80 in fine en función del inc.1, porque tal culpabilidad quedaba descartada.
- No puede cargarse contra el Tribunal de juicio por no haber seguido las proposiciones de las partes y construir una propia. Lo que debe verificarse, es si se realizó correctamente.
- Cabe advertir que el error mencionado fue considerado por la sentencia como un error de tipo; posición doctrinaria que considera que cuando el error recae sobre algún presupuesto fáctico de una causa de justificación (en este caso la legítima defensa) el error es de tipo y no de prohibición. La consecuencia más importante de esta elección es que desaparece la antijuridicidad de la conducta de que se trate, a diferencia de la otra alternativa (error de prohibición) que tendrá como principal efecto la inculpabilidad pero dejará latente la antijuridicidad.
- En el caso juzgado, el error de tipo aplicado consistió en que el imputado creyó que su
 padre iba a ser provisto de un arma de fuego con lo cual lo mataría a él y a su familia,
 lo cual constituye un error sobre un presupuesto fáctico de la causal de justificación
 alegada (legítima defensa).
- Se observa una sentencia que ha descripto la prueba producida en el juicio y luego ha individualizado aquella información que tuvo incidencia definitoria en el sentido adoptado, pero sin dejar de efectuar una apreciación conjunta de toda la prueba recibida. Asimismo desgranó meticulosamente cada información recibida en el juicio sobre la violencia ejercida durante décadas por la víctima a su familia, describiendo con crudeza la misma, explicando en forma contundente por qué se trató de "violencia de género" a pesar que tanto el imputado como su padre fallecido eran varones. —

J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Tribunal de Juicio - S/N - SEN (30902/2020) - 25/02/2021 –

DERECHO PENAL - ACCIÓN PENAL - PARRICIDIO - HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO –

- I.- Realizando un análisis probatorio criterioso de la prueba desarrollada en debate, bajo las reglas de la sana critica racional, las situaciones de violencia de género y familiar, junto a los expresado por las partes –fiscalía y defensa y desde el propio análisis de la teoría del delito, surge la existencia de una legítima defensa putativa, y con ello sin lugar a dudas la exclusión de la antijuridicidad requerida para configurar el delito penal de homicidio agravado por el vínculo acusado por la fiscalía. Es por todo ello que conforme lo establecido en el art. 34 inc. I) del C.P. y la existencia de una legítima defensa putativa producto del error, la conducta del hijo que matara al padre deba ser declarada como no punible, por lo que propongo por ello resolver su absolución, como declaración de no responsabilidad penal por el delito de homicidio agravado por el vínculo con mediación de circunstancias extraordinarias de atenuación por el cual ha sido acusado por el Ministerio Publico Fiscal. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)
- 2.- En un homicidio en el cual hijo mata al padre y luego de decapitarlo se saca un selfie, debe considerarse como hechos acontecidos con posterioridad de darle muerte, y que por eso son hechos que están fuera de la valoración del homicidio. Ello complementado con el testimonio del médico forense, quien explico en el análisis de la autopsia que "...la desmesurada fuerza para causar la muerte, el "overkill" responde a casos de parricidio, a un desborde emocional de la persona, son las lesiones de odio, que salen al momento de cometer los hechos...", estimandose que es lo que sucedió en este caso. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)
- 3.- En este caso bajo análisis, se han cumplido con todos estos requisitos, dado que: i) ha existido una agresión ilegitima, [por parte de la víctima] entendida como una agresión continua; ii) se ha empleado una reacción necesaria y racional para impedirla (dentro del contexto en que se desarrolló la acción defensiva [del hijo imputado]); y iii) ha existido una falta de provocación suficiente de quien se defiende ([hijo] no originó, ni motivó el conflicto), sino que la situación de violencia de género [por parte de la víctima], expresada en numerosos hechos contra su pareja, con su proyección hacia todos sus hijos, que ha sido reconocida por ambas partes litigantes (fiscalía y defensa),



debe ser el marco a ser tenido en cuenta para analizar esta figura y resolver esta causa. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)

- 4.- Las agresiones físicas, psicológicas, económicas y ambiental ejecutadas por la vícitma hacia su familia directa, indudablemente, constituyen y tienen una vinculación directa con la violencia de género que sufría su pareja y que se traslada y vincula con la recibida por sus hijos (violencia de género transversal), violencia constante, crónica, de amenazas de muerte permanentes que la vícima, quien comenzaba a ejecutarlas y no las culminaba por su propia voluntad, generaba un lógico, como razonable estado de alarma e incertidumbre en todos integrantes de la familia. Cabe referenciar que en estos casos de violencia permanente y continua en él tiempo, la doctrina y jurisprudencia, aplicando una amplia perspectiva de género, determina que en este tipo de situaciones el sujeto se encuentra en un permanente estado de agresión ilegitima, la cual es real, plena y entendible. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)
- 5.- El presente caso ha sido analizado muy pormenorizadamente, dada la inusitada violencia presente no solo durante el propio desarrollo del hecho, sino que además contiene desde sus orígenes vinculaciones y derivaciones propias de la violencia doméstica como manifestación de violencia de género, conforme los distintos y duros testimonios que han brindado la familia de la víctima y del propio acusado. Aclarando que al usar el término "violencia doméstica" se la debe despegar de la idea de que se trata de un conflicto de índole privada. La violencia doméstica, indudablemente, es una cuestión pública. Solo por una cuestión de estilo usaré este término como sinónimo de "violencia de género en el ámbito intrafamiliar" (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)
- 6.- El tribunal tiene ciertos límites legales, que justamente son los enmarcados por las teorías del caso y las distintas proposiciones y peticiones que han realizado tanto la fiscalía como la defensa. [...] de la aplicación de la teoría del delito en esta causa, y siguiendo la doctrina en este punto, debemos partir determinando en primer lugar, que estamos efectivamente en presencia de una acción típica, es decir, en presencia de una acción humana exteriorizada (realizada por acusado) que ha ocasionado un resultado o consecuencia que es la muerte de una persona (su padre), y que dicha conducta está tipificada o contemplada en el art. 79 del C.P. (delito de homicidio, una persona que m(del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)ata a otra) y 80 del C.P. (agravado por el vínculo de parentesco padre e hijo-).
- 7.- Al analizar la antijuridicidad, deberíamos descartar la existencia de alguna posible causa de justificación, es decir aquellos "EXCEPCIONALES PERMISOS" que otorga la ley penal a los ciudadanos, para justificar su actuar de determinada manera, aunque

pareciera haberse cometido la acción típica, determinando y completando de esta forma la existencia o no del delito. En este sentido, cabe aclarar que los mismos no se tratan de permisos para cometer delitos tipificados, sino que son situaciones excepcionales que la ley penal ha decidido no penar. Es decir, serian conductas que podrían ser punibles al afectar bienes jurídicos protegidos, pero la ley ha decidido flexibilizar su aplicación, como por ejemplo el ejercicio de un derecho, como defender su vida, o cuando se produce en el cumplimiento de una obligación que daña a otros bienes o personas. Justamente, en atención al análisis completo de lo propuesto por las partes, puntualmente por la defensa del acusado [hijo de la víctima, su padre], en éste caso traído a juicio se trata de un caso excepcional de legítima defensa —prevista en el art. 34 inc. 6) del C.P., pero con un error justificante. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)

8.- Al analizar la antijuridicidad, deberíamos descartar la existencia de alguna posible causa de justificación, es decir aquellos "EXCEPCIONALES PERMISOS" que otorga la ley penal a los ciudadanos, para justificar su actuar de determinada manera, aunque pareciera haberse cometido la acción típica, determinando y completando de esta forma la existencia o no del delito. En este sentido, cabe aclarar que los mismos no se tratan de permisos para cometer delitos tipificados, sino que son situaciones excepcionales que la ley penal ha decidido no penar. Es decir, serian conductas que podrían ser punibles al afectar bienes jurídicos protegidos, pero la ley ha decidido flexibilizar su aplicación, como por ejemplo el ejercicio de un derecho, como defender su vida, o cuando se produce en el cumplimiento de una obligación que daña a otros bienes o personas. Justamente, en atención al análisis completo de lo propuesto por las partes, puntualmente por la defensa del acusado [hijo de la víctima, su padre], en éste caso traído a juicio se trata de un caso excepcional de legítima defensa -prevista en el art. 34 inc. 6) del C.P., pero con un error justificante. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría).- La prueba producida en juicio nos muestra que estamos frente a un caso de homicidio agravado por el vínculo -una acción penalmente típica innegablecometida por el acusado y que tiene por víctima a su padre, pero también ante una historia familiar signada por una violencia de género en un contexto intrafamiliar o doméstico cuyo victimario ha sido ese mismo padre. Y, tal como explicó en su voto el Juez Chavarría, al decir doméstico, alejo del término toda idea que remita a la afirmación de un espacio íntimo. Este tipo de violencia es un asunto público y político. Pero no sólo ello, estamos también ante una situación humana excepcional por el uso de una violencia -como se dijo- inusitada y excepcional. donde el padre fallecido pasa de ser víctima a victimario. (del voto de la Dra. Carolina González, en adhesión)

- 9.- En los casos de violencia de género que comenzó dirigida hacia la mujer y luego terminó por entenderse a toda el núcleo familiar, la violencia atraviesa esa situación en que el hombre se encarga de tener a la mujer subordinada a su poder y bajo su yugo y sigue, con su potencia, hasta incluir en esa tiranización a sus hijos que terminan siendo sujetos tan especialmente vulnerables como su madre. En otras palabras, la violencia intrafamiliar o doméstica se vuelve una manifestación de una violencia de género donde el hombre de la casa sometió a su mujer y fueron los hijos de la pareja quedaron atrapados tras las mismas rejas invisibles que el tirano de la casa se encargó de construir y mantener en el hogar por años. Sobre todos los varones, incluso ya adultos, cayeron las agresiones y se dio esta situación de tiranía doméstica y control violento por parte de quien, de agresor devino en víctima hoy en este juicio. (del voto de la Dra. Carolina González, en adhesión)
- 10.- Cuando -como en el caso que se trajo a juicio- hay un maltrato permanente, una violencia que, bajo distintas formas (física, psicológica, económica y ambiental), se repite día a día, la agresión tiene que entenderse como "incesante", siempre "inminente" porque -como se dijo al citar a Roxin- frente a un tirano doméstico" la violencia puede venir en cualquier momento y, aunque parezca que cesó, siempre vuelve. Se acreditó suficientemente que la familia estaba en una situación de maltrato permanente y, por eso mismo, en constante peligro. La agresión por parte del padre vícitima- ante la que su hijo (nunca antes, en veinte años, lo había hecho), buscó defender a toda su familia no sólo a él, era por tanto constante. (del voto de la Dra. Carolina González, en adhesión)
- II.- La agresión actual, la que está ocurriendo en ese mismo instante se repele, la agresión inminente, aquella que es lógicamente previsible, se impide. Inminente no es solo, o más bien, no es el mal o la agresión que se está sufriendo. Inminente es el mal cuya realización puede ser próxima. La agresión es inminente cuando es lógicamente previsible y en una situación de maltrato continuo, con un escena reciente de estallido de violencia lo es. La ley no exige esperar la realización del hecho que venga sobre nosotros para repelerlo y remediarlo enseguida. (del voto de la Dra. Carolina González, en adhesión)
- 12.- El acusado [quien mató a su padre] —una vez más lo decimos- obró con intención de defender a él y toda su familia, de asegurarse el cese de un ataque que el bien conocía que como continuo y que iba en escalada. Se asume que se cometió un homicidio (como acción típica, es decir, una acción descripta por el código penal), pero en extraordinarias circunstancias y como tal debe ser tratado. Se comprendió una historia y al hacerlo se entendió por justificado un hecho, pero justificado para este

hombre que no es cualquier hombre, sino un hombre que atravesó una vida excepcionalmente inhumana. No se trata de justificar que cualquier persona tome justicia por sus propias manos, pero si ver que la acción desesperada y emocionalmente desbordada de un hombre sometido por años al terror y la indefensión puede terminar por dejarlo sin opciones en un determinado y especial momento. Éste vivió la violencia como un lugar del que no se podía escapar. Al tomar mi decisión, estaré resolviendo desde la convicción que declarar penalmente responsable al acusado, por el delito de homicidio agravado, con la suave atenuación por circunstancias extraordinarias equivaldría a una penalización de la respuesta de los débiles y los sometidos frene al abuso, la violencia y la brutalidad. Adhiriendo al voto del Juez Diego Chavarría, mi decisión es absolver al acusado, teniendo por justificada su conducta bajo la figura de legítima defensa putativa. (del voto de la Dra. Carolina González, en adhesión)

- 13.- Comparto y hago mío la solución propiciada en cuanto a que la solución, desde la teoría del delito, en que la respuesta a este caso, se encuentra en el tratamiento de la antijuridicidad y más concretamente en la legítima defensa putativa en el contexto de violencia de género en el marco de violencia intrafamiliar. Si en el caso, se afirma que el acusado asumió una actitud impulsiva de supervivencia -concretamente de ataque- en defensa de su vida y la de su familia -como nos dijo el Defensor- entonces el imputado "agrede" en los términos señalados. En este sentido es necesario descartar la aplicación del Estado de Necesidad Exculpante alegado por la Defensa porque entiendo no se cumplen con las exigencias de la figura que excluye la culpabilidad. (del voto de la Dra. Mirta Bibiana Ojeda, en adhesión)
- 14.- En este caso, entiendo que los componentes de las costas procesales, según el art. 269 del CPP, como lo son la tasa de justicia; los gastos por la tramitación del proceso, y el pago de honorarios, siguiendo el principio de la derrota, deben imponerse en el orden causado, por cuanto en primer lugar, la fiscalía no ha obrado más allá de su deber de objetividad, ha merituado conforme la complejidad de la causa, que la misma pudiera ser resuelta en un juicio, sosteniendo su teoría del caso, dentro de parámetros razonables y con prueba que eventualmente la sustentaba. (del voto del Dr. Diego Chavarría Ruíz, en mayoría)
- 15.- La imposición de costa al Fiscal inhibirá su actuación procesal en casos de delitos si pesa sobre su actuación la constante amenaza de imposición de costas. Esto derivará en una innegable Responsabilidad del Estado, a todas luces contrarias a los parámetros fijados por las normas y la jurisprudencia nacional e internacional respecto de la obligación del estado en beneficio de las víctimas. Y, desde que el Fiscal del caso, ha

traído un asunto por demás complejo a juicio al punto tal que planeo situaciones opuestas entre las partes acusadoras, la defensa; realizó y sostuvo la investigación desde la primera noticia del hecho; investigó en plazo procesal fijado; hizo sus alegaciones, produjo prueba del juicio de diversa entidad por ejemplo trajo testigos, secuestros y peritos (cuyas conclusiones incluso permitieron sostener la hipótesis de la defensa), todo lo que hace que su conducta sea razonable. También consideramos su actitud de convenir varios puntos contradictorios y durante su actuación reflejan que no hizo un uso desmedido de los recursos de la administración de justicia, corresponde aplicar costas por su orden. (del voto de la Dra. Mirta Bibiana Ojeda, que hace la mayoría en el tema) 16.- Lamentablemente, la violencia de género e intrafamiliar no es algo aislado. Lo verdaderamente excepcional es que desde el Estado se dé una respuesta eficaz a tiempo. Tenemos -hoy lo sabemos muy bien, a la luz de recientes noticias y otras pasadas- cada vez más casos y cada vez menos respuestas. En este contexto, preocuparnos por el patrimonio del Estado, sin tomar medidas que lo movilicen, y nos movilicen como operadores jurídicos, a trabajar con auténtica escucha, empatía y eficacia, no hace sino empeorar la situación de abandono en las que dejamos a las víctimas y sus familias. Por estas razones, estimo que sería del todo inequitativo en este extraordinario caso apartarnos de la regla general del art. 268 del CPP. Mi voto es por la imposición de costas a la parte vencida en la persona de la Fiscalía de Estado. (del voto de la Dra. Carolina Gónzalez, en minoría) -

Texto completo

JAIMEZ JUAN JOSE C/ LATITUD SUR S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (EXP 517815/2017) - 12/05/2021 –

DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESOS DE CONOCIMIENTO - PROCESO SUMARISIMO - PLAZOS –

- I.- El pronunciamiento que rechazó por extemporáneo el planteo de nulidad de la notificación debe ser confirmado, por cuanto al tramitar el proceso bajo las normas del juicio sumarísimo todos los plazos son de dos días, salvo el de contestación de demanda que es de cinco días y el de prueba, que lo fija el juez, según así lo regla el inc.
 2° del art. 498 del ordenamiento procesal.
- 2.- No puede considerarse que se produzca la ampliación automática del plazo en

razón de la distancia (art. 158 del CPCyC) porque la sociedad demandada no tiene domicilio fuera del asiento del órgano judicial interviniente y, además, anteriormente al planteo de nulidad se le dio debida participación en autos dejando sin efecto la rebeldía, por lo que no era su primera presentación (...).

Texto completo

L.V.G.M. S/ DECLARACION JUDICIAL DE SITUACION DE ADOPTABILIDAD / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - 16/21 - AC (513.662/2018) - 21/04/2021 -

DERECHO DE FAMILIA - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL –

- I.- Es procedente el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia que rechaza el pedido de la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, a fin de que se deje sin efecto la intervención del Registro Único de Adoptantes y se otorgue la guarda preadoptiva a la familia solidaria, pues al resolver se ha omitido la debida y adecuada consideración del interés superior de la niña. Ello es así, por cuanto el cumplimiento de la manda constitucional-convencional no se agota con la simple invocación de que se ha tenido en cuenta el interés superior del niño, sino que éste debe ser objeto de concreta y explícita evaluación y determinación, sopesando los diversos intereses en juego, conforme lo establecido en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño, p.V) "Aplicación: la evaluación y determinación del interés superior del niño"
- 2.- En la fundamentación del resolutorio debe explicitarse cómo la decisión adoptada es la que mejor garantiza el interés superior del niño (Punto I.A.6 "c" Observación General N° 14 Comité de Derechos del Niño). La "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones (cfr. Observación General N° 14 Comité de Derechos del Niño IV, 4). Luego, la interpretación de las normas aplicables para resolver el caso debe ser la que satisfaga de manera más efectiva aquel interés superior del niño en concreto (Punto I.A. 6 "b" Observación General N° 14 Comité de Derechos del Niño). La ponderación del interés superior es una consideración primordial que compete y obliga a todos los organismos del Estado (incluidos los tribunales de todas las instancias), puestos a tomar una decisión que involucre derechos de niños, niñas y adolescentes.
- 3.- Cabe recordar que el interés superior del niño es un concepto dinámico, flexible y adaptable que debe ser evaluado y determinado adecuadamente en forma individual,

con arreglo a la situación concreta de cada niño, teniendo en cuenta el contexto y las necesidades personales a la hora de tomar cada decisión sobre sus derechos. –

Texto completo

MARDONES PONCE, CLAUDIA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO / - Tribunal de Impugnación - ago-21 - SEN (145502/19) - 08/04/2021 –

DERECHO PROCESAL PENAL - VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA - VIOLENCIA DE GÉNERO - LEGÍTIMA DEFENSA –

- Los hechos no fueron valorados como pretendía la defensa, y ello ocurrió por la sencilla razón de que se acreditó positivamente que la imputada no fue víctima de violencia de género por parte de la víctima, en los términos que planteó la propia defensa.
- La descripción de las lesiones referidas como supuesta "prueba evidente de la violencia de género a la que era sometida" –según el alegato de la defensa-, en realidad solo acredita que se trataba de pequeñas lesiones de carácter leve, y ninguna permite afirmar que hubieran sido provocadas por la víctima, ni dan cuenta de una violencia inusitada como pretende sostener la defensa. También surge de la sentencia que ningún testigo dijo haber visto a la imputada lesionada, o haberla escuchado ser víctima de violencia de género.
- Los jueces descartaron por completo la existencia de violencia de género en perjuicio de la acusada, por la simple razón de que no existió ninguna evidencia física, testimonial o pericial que diera cuenta de ella, más allá de los dichos de la acusada, quien esgrimió esa teoría en pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio.
- Se descartó la existencia de la legítima defensa porque se acreditó que lo que la imputada dijo a una de las peritos era falso, ya que la víctima nunca esgrimió su arma en razón de que la misma se encontraba en su funda, colocada en un mueble lejos de donde cayó muerto por el disparo recibido, y sin contener una bala en la recámara.
- Se afirma que no había un ataque en curso, inminente, sino una creencia de que la víctima intentaría agredirla en función de la historia de violencia crónica que ejercía sobre ella. Evidentemente no es lo mismo afirmar que él la apunto con su arma y ella se defendió, a sostener que ella creyó que él la mataría con su arma, fundando esa creencia en supuestas agresiones previas. Se acreditó, más allá de toda duda razonable, que en el caso de autos no se dieron los requisitos que expresamente exige la ley para considerar la posible existencia de la causa de justificación alegada

- Lo que sí se acreditó es que la personalidad de la imputada no es compatible con la de una mujer víctima de violencia de género sino que, al contrario, ella agredió y amenazó a la víctima en más de una oportunidad, lo que demuestra que no existía una relación de sumisión o dependencia de ella hacia él, o que él la agrediera por su condición de mujer.
- El planteo subsidiario que efectúa la defensa, relativo a la existencia de un supuesto de exceso en la legítima defensa, no fue siquiera fundado por la defensa, lo que impide que el tribunal de Impugnación lo evalúe seriamente. Corresponde decir que, tal como se afirmó en la sentencia, si no se acreditó la existencia de un supuesto de legítima defensa, mal se puede alegar la existencia de un exceso frente a la inexistencia de la legítima defensa.

MENDOZA MONTECINOS, NORMA ELIDA- PURRAN CARINA ANDREA S/ HOMICIDIO CULPOSO (VTMA. BRAVO ARAYA, ERIK ANGEL) - Tribunal de Impugnación - 21/21 - SEN (MPFNQ 85094/2017) - 11/05/2021 –

DERECHO PENAL - PENA - HOMICIDIO CULPOSO - IMPUTACIÓN OBJETIVA -

- El desarrollo de los agravios de parte del impugnante gira en torno a que la sentencia de responsabilidad recurrida es infundada, arbitraria y vulnera el derecho de defensa, el debido proceso legal y la igualdad de las partes en el proceso penal; y respecto de la sentencia de pena la tacha de infundada, imponiendo además una pena de inhabilitación de ejercer actividades lucrativas relacionadas con la construcción sin fundamento alguno.
- La discusión se centra en si efectivamente estamos ante una sentencia arbitraria o no. Resulta una exigencia lógica que la decisión que pone fin a toda cuestión sometida a tratamiento, exprese las razones de hecho y de derecho que dieron motivo a dicha conclusión, única forma a través de la cual las partes intervinientes en el proceso pueden efectuar, de manera eficaz, el contralor del razonamiento del sentenciante, garantizando el derecho de defensa en juicio (C.N. art. 18).
- En aquel sentido el primer déficit del que adolece la valoración del señor Juez de grado en la sentencia de responsabilidad es la "conexión y asociación aparente" que establece entre el supuesto de hecho y la identificación de la norma jurídica aplicable al caso concreto. Así el estatus normativo de la acción atribuida a la imputada adolece de serias deficiencias en el proceso inferencial en atención a que el mismo no fue cubierto



por la acusación en primer lugar y en ese sentido la teoría del caso en el plano fáctico no se complementó con el jurídico.

- Se observa con claridad que las partes acusadoras efectuaron consideraciones genéricas, una sobre el decreto 911/96, especificando normativamente solo su artículo 75 y la otra en la ley 19587, sin especificar cual violación atribuía a la acusada. En función de esas carencias, el propio juzgador, al ser un tipo penal abierto, lo termina completando normativamente al incluir además del decreto 911/96 reglamentario, la ley 19587, pues la fiscalía en ningún momento en su teoría jurídica lo menciona.
- Con la complementación de la adecuación del acto omisivo a la figura legal, es el propio juez el que asume el rol de parte y termina adecuando las normas legales al hecho enrostrado, haciendo una puntillosa enumeración de las normas que entiende fueron vulneradas por la imputada.
- Sin embargo la arbitrariedad se verifica más palmariamente cuando se realiza la subsunción, el encaje del acto omisivo realizado por la acusada en calidad de autora, al tipo penal del artículo 84 del C.P. La adecuación no es completa, pues no resulta acreditado si la acción omisiva ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y además si ese peligro es producto del resultado. Incluso nada se acreditó ni prueba se ofreció, ni se sustancio por parte de la acusación.
- El riesgo socialmente aceptado y permitido que implica desarrollar la actividad de la
 construcción, no desemboca necesariamente en la penalización del propietario de la
 empresa cuando se produce un resultado no deseado, ya que sería aceptar que el
 resultado es pura condición objetiva de punibilidad y que basta que se produzca
 aunque sea fortuitamente, para que la acción negligente sea punible.
- Además lo que la parte impugnante discute es la dinámica del suceso y acá comienza la sucesión de circunstancias jurídicamente relevantes desvirtuadas. La acusación debía diligentemente acreditar cuales fueron los actos idóneos que aumentaron el riesgo y que a su vez la acusada debía cumplir y tal como se puede inferir del proceso valorativo del juez, no se cumplió con dicha carga argumentativa. El tipo penal desde el plano subjetivo garantiza que la conducta del autor omitida o la acción legalmente esperada este debidamente acreditada.
- El juicio de tipicidad, que es el resultado de la verificación de que la conducta y lo
 descripto en el tipo coincidan, no fue acreditado por tanto el nexo causal entre la
 conducta omisiva de la imputada y el resultado muerte, adolece de un serio déficit de
 fundamentación.

Texto completo

MERCADO SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO CON ARMA O EN DESPOBLADO Y EN BANDA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - 35/21 - INT (MPFNQ 164088/2020) - 31/05/2021 –

DERECHO PROCESAL PENAL - PROCEDIMIENTO PENAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ARBITRARIEDAD –

- I.- Si la graduación de la pena impuesta al imputado se ajustó al marco penológico previsto por el legislador para los delitos y conforme el grado de participación criminal autoría- que le cupo al enjuiciado; y por otro lado, tampoco resultó cruel, inhumana ni degradante, y guarda adecuada proporción con las circunstancias del hecho, tanto objetivas como subjetivas: no es posible atribuir arbitrariedad en la cuantificación de la pena, y con ello pretenderse justificar la existencia de una cuestión federal en el caso, por no haberse accedido a la propuesta de reducción [...] del guarismo originalmente acordado, pues el ejercicio de la facultad para graduar las sanciones penales dentro de los límites que ofrecen las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito de la apelación federal extraordinaria (Fallos: 237:423; 304:1626; 306:1669, entre otros).
- 2.- Si la Defensa pretendía poner en evidencia graves vicios en la fundamentación del fallo apelado constituía una carga inexorable de su parte exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión incurrió en dicho déficit para no convertir la vía impugnativa utilizada en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; entre muchos otros); pues es sabido que para la procedencia de este andarivel recursivo no basta con invocar de forma genérica un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que se necesita de una crítica prolija de la decisión impugnada, lo que no ocurrió conforme a lo ya explicado.

Texto completo

MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (INC 15153/2021) - 13/10/2021 -

DERECHO PROCESAL - MEDIDA CAUTELAR - APELACIÓN - CONTESTACIÓN DEL MEMORIAL –

 I.- Resulta inadmisible la denuncia de un hecho nuevo en la contestación del memorial atento que la apelación fue concedida en relación y no se trata del supuesto del artículo 260, inc. 5° del CPCyC para la denuncia de hecho nuevo en la Alzada, previsto en el supuesto de la apelación libre. En todo caso, la parte podrá denunciarlo conforme el artículo 365 del CPCyC.

- 2.- Al encontrarnos en un incidente de apelación de una medida cautelar en un proceso de conocimiento, el análisis que se haga de los agravios del apelante ha de referirse exclusivamente a los recaudos que habilitan su dictado.
- 3.- La resolución que hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar debe ser confirmada, pues solamente se hace lugar a la misma respecto del inmueble y la documental acompañada sustenta —prima facie- las afirmaciones contenidas en la demanda respecto a la situación de la actora (...) permiten tener por acreditada la verosimilitud del derecho para reclamar compensación económica (arts. 524 y cctes. del CCyC). En cuanto al peligro en la demora y la inexistencia de otras cautelares idóneas surgen del carácter precario de la adjudicación del inmueble por la Municipalidad de RDLS, que era el asiento del hogar conyugal y la escasez de recursos económicos de la misma lo que evidencia la necesidad de tomar la medida para evitar la irreparabilidad de eventuales perjuicios.

Texto completo

MOLINA ROSA EMILIA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART /

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería I Circunscripción Judicial
- Sala II S/N SEN (EXP 508925/2016) 10/03/2021 -

DERECHO DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - PORCENTAJE DE INCAPACIDAD -

• I.- El porcentaje de incapacidad final fijado por la instancia de grado debe ser confirmado, ya que por aplicación del baremo del decreto n° 659/1996, cuando una incapacidad sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales, y por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66%, el valor máximo de dicha incapacidad será del 65% (apartado "Factores de Ponderación", punto 4. "Operatoria de los Factores"). En autos, como consecuencia de la aplicación de las tablas de evaluación de incapacidades el actor presenta una minusvalía del 62,38% -incapacidad parcial-, en tanto que por aplicación de los factores de ponderación, esta valoración se eleva al 76,88% -incapacidad total-; luego, la norma reglamentaria es clara respecto a que en estos supuestos, el valor máximo de la incapacidad no puede superar el 65%, y a este valor se



atuvo el fallo de grado. (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO).

- 2.- En lo concerniente a la tasa de interés dispuesta en el fallo, se observa que la pretendida falta de contemplación de la expectativa inflacionaria o de compensación de la falta de uso del dinero, tampoco tendrá acogida favorable. El fallo recurrido ha hecho aplicación del precedente "Alocilla" por lo que la aplicación subsidiaria del mismo no encuentra sustento, como tampoco la pretendida escala inflacionaria que intenta emplear. Corresponde aclarar que la prohibición de indexar sigue vigente por los Art. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, por lo que he de concluir que el pretendido mecanismo de actualización monetaria no está contemplado en nuestro derecho vigente.
- 3.- Debido a que las prestaciones en especie deben ser otorgadas independientemente del tipo de incapacidad o prestaciones dinerarias a las que ellas den lugar, corresponde condenar a la demandada a que brinde las prestaciones en especie, conforme lo dictaminado respecto de la necesidad del tratamiento psicológico de al menos 10 meses (PSICOTERAPIA MODALIDAD COGNITIVA) con entrevistas semanales.
- 4.- En lo que refiere a la recalificación laboral, advierto que el informe pericial de autos no es claro en cuanto a si la situación de la trabajadora amerita o no recalificación laboral, en tanto al determinar el porcentaje de incapacidad (...), el experto indica que "amerita recalificación laboral" aunque otorga 0% a dicho rubro. Sin embargo, teniendo en cuenta que el perito, en párrafos anteriores, afirmó que la demandante tiene una incapacidad superior al 66% y que debía gestionar la jubilación por invalidez, va de suyo que lo adecuado al informe pericial es que la trabajadora no requiere de recalificación laboral, en tanto su capacidad residual ya no le permitiría continuar con actividades en relación de dependencia y, es por ello, que se aconseja obtener el beneficio jubilatorio. Consecuentemente es correcto lo actuado por la jueza de grado en cuanto no otorgó valor a este ítem, como también lo es lo resuelto en el primer voto en cuanto no incluye la recalificación dentro de las prestaciones en especie a otorgar por la demandada. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

Texto completo

MUÑOZ LUIS AURELIO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral - jun-21 - AC (508.544/2016) - 12/03/2021 -

DERECHO PROCESAL - GASTOS DEL PROCESO - PLENARIO "YAÑEZ" - INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 24432



MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268" / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - S/N - INT (542973/2021) - 12/08/2021 -

DERECHO PROCESAL - MEDIDAS CAUTELARES - CREDITO HIPOTECARIO - ACTUALIZACION -

- I.- La resolución que rechazó la medida cautelar sobre la cuota de un préstamo hipotecario UVA debe ser confirmada, pues las "cautelares innovativas" tienen una calidad excepcional. Y tal como ha señalado el TSJ "... Su despacho requiere la concurrencia de los tres recaudos comunes a cualquier medida cautelar (apariencia de derecho, peligro en la demora y contracautela) y de un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un "perjuicio irreparable" que sufrirá el solicitante de la misma si ésta no se le despacha favorablemente, para lo cual, deberá demostrar de manera convincente con los elementos aportados en esta etapa procesal, la probabilidad cierta de tener razón, siendo el grado de cognición que necesita el juez para otorgarla, la certeza suficiente que se integra con la gran probabilidad de que el derecho invocado, existe (cfr. Ivana María Airasca, "Algunas consideraciones sobre la medida cautelar innovativa". Medida Innovativa. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 171)...» (MATUS WALTER ARIEL c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN s/ INCIDENTE DE APELACION", Expte. N° 1118/12).
- 2.- La actora no ha acreditado debidamente los ingresos percibidos, a fines de merituar el impacto de la cuota que debe abonar y precisamente la pretensión cautelar se asienta en la desproporción entre el incremento de la cuota, con relación a los salarios percibidos. Por lo tanto, desde esta premisa, en tanto el crédito se otorgó en función de la situación de ambos coobligados (hecho no controvertido), el desequilibrio denunciado debe ser ponderado bajo el mismo parámetro. Igual respuesta debe darse a la imposibilidad de pago alegada. Su ponderación no puede realizarse con independencia de la situación del restante codeudor. En estos términos, no se han acreditado con la suficiencia necesaria los presupuestos para la procedencia de la medida. 3.- Dado que el crédito fue tomado conjuntamente por la actora y su cónyuge, en la instancia de grado debió analizarse la situación de este último con relación al proceso. Por lo tanto es indudable que, una modificación (o reajuste) en los términos del contrato afectará la posición del coobligado. Por ello, corresponde disponer la integración de la litis con el conyugue de la accionante.



O. G. R. A. C/ M. V. E. S/ INC. CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (INC 128655/2021) - I I/08/2021 -

DERECHO DE FAMILIA - ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA - CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA —

• La instancia de grado debe correr traslado del pedido de cese de la cuota alimentaria, pues a partir de lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, entendemos que al momento en que el alimentante solicitó el cese de la cuota por mayoría de edad, debió correrse traslado a su hija a fin de que ejerza su defensa y demuestre si se encuentra cursando estudios, en los términos de la normativa citada.

Texto completo

ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (EXP 100540/2020) - 12/05/2021 –

DERECHO CONSTITUCIONAL - ACCIÓN DE AMPARO - TRASTORNOS ALIMENTARIOS - DERECHO A LA SALUD –

• El Instituto de Seguridad Social del Neuquén debe cubrir en forma integral el tratamiento de los trastornos alimenticios de la adolescente aun cuando la obra social no cuente con prestadores con los que tenga convenio, en condiciones de asistirla, por la circunstancia de tener su centro de vida en la ciudad de Córdoba, ya que, dada la especial protección acordada en la normativa nacional y provincial, la atención no sólo debe ser interdisciplinaria, sino también integral, vértice desde el cual, corresponde ordenar el reintegro de la totalidad del tratamiento.

Texto completo

PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - S/N - INT (628366/2021) - 08/09/2021 –

AMPARO POR MORA - FALTA DE FUNDAMENTACION - ORDENANZA MUNICIPAL DE PROCEDIMIENTOS ADMNISTRATIVOS - -

- I.- Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios "[...] presenta defectos de fundamentación pues no contiene —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)", (FALLOS 334: 1302). (del voto del Dr. Pascuarelli)
- 2.- Conforme a la regulación local de este servicio público, ante el silencio de la concesionaria, el usuario debe acudir a la autoridad de aplicación municipal, lo cual permitirá obtener una pronta respuesta, dentro del mismo sistema, posibilitando, además, el debido contralor del funcionamiento del servicio y la oportuna respuesta a los usuarios. Recién, frente al silencio de la autoridad de aplicación, podría acudir a esta sede judicial, denunciando la mora administrativa. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

PARADA CARLOS ALBERTO C/ MEDANITO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - nov-21 - AC (6.634 / 2014) - 05/04/2021 –

DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO AMBIENTAL - PRUEBA PERICIAL -

• La decisión de la Cámara de Apelaciones en cuanto a la contaminación de la cantera, parte de premisas erradas, lo que se traduce en un razonamiento viciado en el marco de la causal analizada. Estas alteraciones, son producto de desaciertos en la información aportada por el perito, sumado a la ausencia de control suficiente sobre la racionalidad del procedimiento seguido por este último. Y bien, si como sucede en el caso, el informe pericial se asienta sobre premisas inexactas, es claro que, de acuerdo a las reglas del razonamiento lógico, resulta inidóneo para fundar una inferencia válida capaz de ofrecer apoyo a la aserción sobre un determinado hecho. Concluyo, entonces, que se ha acreditado un quiebre en el razonamiento lógico efectuado por los Jueces, y por ende, estimo configurado el vicio de absurdo probatorio denunciado en la pieza recursiva. Por tanto, corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada por la causal prevista en el inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406, casándose la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada.

Texto completo

PICCIOLI FRANCO - VIVAS WALTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" (VICTIMA: QUIRULEF ANTONIO) / - Tribunal de Impugnación - ene-21 - SEN (MPFNQ 141195/19) - 03/02/2021 –

DERECHO PROCESAL PENAL - LABOR REVISORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - ART. 187/CPP –

- No le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas que no presenció, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente.
- La compleja dinámica del caso requirió identificar a los ocupantes de la vivienda desde donde se produjeron los disparos, y en ese marco, en la construcción del relato que efectúa la Fiscalía, parte de sus proposiciones fácticas las acredita tal como lo señala la sentencia en las declaraciones testimoniales
- El estándar de acreditación de la prueba material fue incluso reforzado por los testimonios técnicos recibidos durante el debate en tanto otorgan alto valor probatorio, testigos idóneas para analizar las secuencias del video por su experticia. En el caso, la prueba testifical y demostrativa tiene aptitud probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia en tanto se llevó a cabo con las debidas garantías, respetando el contenido esencial del derecho de defensa.
- Considerando la clara distinción entre los momentos fácticos que realizó la sentencia; el abordaje desde la prueba fílmica, conjuntamente con la prueba testifical demostrativa, a lo que se suma las declaraciones de personal policial que intervino cuando llega al lugar del hecho, las diligencias procesales de allanamiento y de las personas que habitaban la casa donde ocurren los hechos, dan sustento y acreditan la versión de la Fiscalía, y lo hace con varios medios probatorios desde los extremos objetivo y subjetivo.
- Resulta necesario abordar en la impugnación que plantean las partes, la legítima defensa que se erige como segunda causal de eximente de responsabilidad planteada. De la lectura de los alegatos iniciales y finales de las defensas no se encuentra un desarrollo del cumplimiento de los requisitos que supone la causal; solo se hizo referencia a la agresión previa, aun así la carga argumentativa que implica dicha proposición no fue satisfecha.
- Tampoco se argumentó sobre la actualidad e inestabilidad de la agresión, menos aún de la necesidad racional del medio empleado, la proporcionalidad racional entre los



agresores y los agredidos, ni la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende; en definitiva el planteo transitó el camino de la dogmática y no cumplió con la carga argumentativa de conectar la teoría con el sustrato factico.

- Por último, la defensa, de manera subsidiaria solicitó sea considerado que su defendido actuó bajo un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación (error de prohibición indirecto), y subsidiariamente que obró con un exceso en la legítima defensa. Nuevamente, la carga argumentativa que debía sostener tal petición estuvo ausente y sólo se trató de conjeturas dogmaticas carentes de conexión entre la teoría fáctica y la jurídica. La parte no estructuró las razones que apoyan su tesis, por lo que su petición subsidiaria no puede prosperar.
- Es necesario acentuar que el actual sistema adversarial sólo considera como testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, por tanto los que no comparecieron, no pueden ser objeto de análisis. Las partes conocen que efectivamente solo será objeto de valoración la prueba que se reproduce en juicio. (Artículo 187 del CPP).
- Es preciso aclarar que las alegaciones no son prueba, por lo que la defensa al haber optado por una labor pasiva no acreditó ninguna circunstancia que beneficiara a su defendido; bajo ese parámetro su planteo encierra una fuerte disconformidad, más no un cuestionamiento arbitrario en la valoración integral de la prueba. El juez dio por acreditada una conducta objetiva concreta que respondió exitosamente a la pregunta cómo ocurrió, el modo en qué ocurrió, cuándo ocurrió, en qué tiempo, en qué lugar y quienes fueron los autores.
- El Tribunal sí dio razón de sus dichos al efectuar un razonamiento de por qué entendía que los imputados actuaron con dolo directo y eran coautores; inclusive señaló que la conducta en relación al grado de participación está inmersa en un caso de coautoría funcional.
- La sentencia cuestionada respondió a todos los planteos de los defensores con argumentos sólidos sobre los motivos por los cuales tomó su decisión y adoptó la calificación legal; siendo por tanto una derivación razonada del derecho vigente, es decir, se observaron las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

Texto completo

PINO MARIA REBECA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (EXP 619394/2019) - 21/04/2021 –



DERECHO PROCESAL - MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO -CADUCIDAD DE INSTANCIA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS –

- I.- La resolución que decretó la caducidad de la instancia en un beneficio de litigar sin gastos debe ser confirmada, por cuanto desestimar el instituto de la caducidad en los beneficios de litigar sin gastos, importaría admitir la existencia de un proceso al cual no se le aplican las normas procesales que rigen la materia en cuestión.
- 2.- En lo atinente a que la caducidad de esta franquicia fue decretada de oficio por la jueza de la causa, sin mediar petición de la contraria, o bien, sin corrérsele traslado previo a su parte, tales circunstancias no constituyen un impedimento para procederse como se hizo. En ese sentido, cabe recordar que del juego armónico de los arts. 315 y 316 de nuestro Código Procesal, se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, encontrándose sujeta su procedencia a dos requisitos, que abarcan ambas situaciones: 1) que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y 2) que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite.

Texto completo

PORMA LIBIO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (EXP 518841/2017) - 10/03/2021 –

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - SUCESIONES - ACERVO HEREDITARIO. - BIENES GANANCIALES –

• Integra el acervo hereditario el 50% indiviso del inmueble, toda vez que el acto de disposición llevado a cabo por el causante – del convenio de división de bienes celebrado en el marco del proceso de divorcio se desprende que se trató de un caso de partición por donación conjunta del inmueble a favor de las dos hijas de ese matrimonio-, al carecer de la forma solemne que implica una donación de inmueble – escritura pública-, carece de validez y de los consecuentes efectos jurídicos. De allí que, al no haber salido de su patrimonio sino sólo, por el 50% producto de la disolución de la sociedad conyugal, el 50% restante integra el acervo sucesorio.

Texto completo

Q. R. A. C/ S. O. H. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR / - Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (EXP 128205/2021) - 12/05/2021 –

DERECHO PROCESAL CIVIL - ACTOS PROCESALES - DIVISIÓN DE BIENES - PRINCIPIOS GENERALES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA –

- I.- Si bien hace ya tiempo que se viene hablando de la insuficiencia del derecho procesal civil y comercial para regular los procesos de familia —problemática que se ha agudizado a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial-, lo cierto es que en nuestra provincia, por el momento, los proceso de familia se rigen por las normas contenidas en el CPCyC. Ello, sin perjuicio que la interpretación de la normativa procesal debe ser realizada a la luz de lo prescripto por el art. 706 del Código Civil y comercial, en especial y en el caso de autos, la manda de su inciso a).
- 2.- Resulta importante diferenciar entre las medidas preparatorias y la prueba anticipada. Jaime Veler Frau indica que: "...las primeras persiguen como objetivo fundamental asegurar a las partes la posibilidad de promover en la forma más adecuada sus acciones, excepciones y defensas, resultan así indispensables, sean para acceder al conocimiento de ciertas situaciones en que ha de fundarse la exposición de los hechos, sea para determinar con certidumbre la legitimación sustancial, activa o pasiva, de quienes intervienen en el proceso, constituyen instrumentos encaminados a evitar la formación de un proceso que puede resultar eventualmente inútil, mientras que la prueba anticipada no se trata de diligencias indispensables para el planteamiento mismo de la acción o de la defensa, sino de instrumentos o medios de asegurar una parte fundamental el proceso como es la prueba" (conf. Velert Frau, Jaime, "Diligencias Preliminares y prueba anticipada", pág. 27, citando jurisprudencia). El CPCyC provincial las trata, a las primeras en su art. 323, y las segunda, en su art. 326.
- 3.- [...] no advertimos impedimento alguno para que algunas de las medidas solicitadas puedan realizarse, teniendo presente que la partes se encuentran divorciadas y la disolución de la sociedad conyugal, operada. Y ante el carácter propio o ganancial de determinados bienes o la existencia de determinados frutos, puede hacerse valer este adelanto probatorio, previa notificación y citación del demandado -tal como se dispuso en la resolución apelada- para que pueda controlarla y resguardarse el derecho de defensa, (conf. esta Sala II, en "Brezniw s/Diligencia preliminar", expte. nº 475648/20136, del 6 de octubre del año 2015).
- 4.- En lo que refiere al pedido de informes, el mismo se encuentra contemplado en la enumeración contenida en el art. 326 del CPCyC (inc. c), por lo que entendemos que configura una prueba anticipada, cuyo diligenciamiento en tal carácter se justifica en la

posibilidad de que los bancos denunciados eliminen información de sus registro, si se espera a la etapa probatoria normal. Ello también determina que no corresponda limitar su contenido, sino que debe ser ordenada con la amplitud requerida por la parte actora, sin perjuicio que la magistrada de grado, en su oportunidad, evalúe y utilice el contenido de los informes de acuerdo con la pretensión de autos (división de la sociedad conyugal).

• 5.- Respecto de la intimación a la futura parte demandada para que exhiba documentación que obra, en principio, en su poder, no es una medida que se encuentre contemplada en el art. 323 del CPCyC. [...] En efecto, la exhibición de los contratos de locación excede el marco de la acción por división de la sociedad conyugal, no resultando indispensable para el planteamiento de la pretensión de división de la sociedad conyugal, ni tampoco para una eventual procedencia de la demanda, en tanto como lo ha señalado la jueza de primera instancia, no se vinculan con la composición de la masa de bienes que integraban la sociedad conyugal.

Texto completo

RIVERO MARCOS DANIEL C/ UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) S/ COBRO DE APORTES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (EXP 517479/2019) - 15/09/2021 –

DERECHO DEL TRABAJO - DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO - SINDICATO - DESAFILIACIÓN -

Al haber negado el sindicato la recepción y el contenido de la nota de desafiliación, era necesario que el actor ofreciera prueba tendiente a demostrar la autenticidad del documento, fundamentalmente, la autenticidad de la firma y del sello allí plasmado, en pos de sustentar su posición. Tal déficit probatorio impide tener por constatado que la demandada se anoticiara de la intención de desafiliarse a partir de dicha nota y desde la alegada fecha de presentación. Sin embargo, la entidad sindical al contestar la demanda consignó que "en momento alguno rechazó la desafiliación", por lo que resulta ajustado a derecho y a las características particulares del caso, declarar la desafiliación del accionante a partir de la fecha en que se notificó la demanda. De modo que, sólo los descuentos -eventualmente- efectuados en concepto de cuota sindical a partir de tal fecha deberán serle restituidos.

Texto completo

S. A. L. F. S/ CAMBIO DE NOMBRE / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (EXP 89515/2018) - 26/07/2021 -

DERECHO DE FAMILIA - DERECHOS PERSONALISIMOS - CAMBIO DE NOMBRE - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION –

• La solicitud de cambio de nombre debe concederse, teniendo en consideración que si bien existe un conflicto profundo en la psiquis de la peticionante, que no va a ser solucionado por el cambio de prenombre, éste ha de contribuir a que ella sienta que se ha despojado de una carga que le pesa bastante, y que puede ayudarla a encontrar una salida a su problema. No se trata de una cuestión de gustos, como aparenta a primera vista, sino de algo más complejo (y no del todo revelado en la entrevista psicológica), que se vincula con la personalidad y la identidad de la peticionante y que, en tanto no afecta intereses de terceros, el cambio de prenombre no le puede ser negado.

Texto completo

S. C. C. C/ S. J. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (93396/2020) - 20/10/2021 –

DERECHO CIVIL - FAMILIA - CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS - VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO –

• Surge de las constancias de autos que el nño no ha sido diagnosticado adecuadamente de los posibles orígenes de su retraso madurativo, como así también que no está recibiendo el tratamiento terapéutico indicado en su oportunidad. Ello, unido al ambiente hostil que vive cuando sus progenitores deben estar juntos y la necesidad que tiene el niño, acentuada por su vulnerabilidad generada por la patología que presenta, de la acción conjunta de ambos padres como parte del tratamiento terapéutico, determinan que no se estén respetando los derechos de la persona menor de edad al disfrute del nivel más alto de salud posible y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de salud consagrado por el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que los impedimentos no derivan de temas económicos (el niño cuenta con obra social), sino de la conducta de los progenitores. Por ende, resulta menester que ambos progenitores depongan sus actitudes personales y acompañen conjuntamente a su hijo en todos los tratamientos que se le indiquen a efectos de superar su retraso madurativo, de modo tal de

brindarle un ámbito de contención, seguridad y tranquilidad que incentive su desarrollo. A tal fin, no solamente es necesario que se respete la reconstrucción y plena vigencia del régimen de comunicación paterno-filial, el que deberá tener continuidad y no ser perturbado, sino también, que puedan ambos progenitores compartir espacios terapéuticos necesarios para la salud de su hijo, sin incidentes ni tensiones interpersonales. Asimismo, y como parte del derecho a la salud del menor la demandada debe respetar el derecho a la información que tiene el padre no conviviente respecto de las alternativas en la salud del niño, profesionales que intervienen en su tratamiento y demás indicaciones sobre el mismo, el que incluye la consulta previa a adoptar decisiones al respecto y, en su caso, la posibilidad de acordar sobre estas cuestiones. Por ello, de no revertirse urgentemente la situación actual, deberá el Estado, a través del Poder Judicial, adoptar las medidas conducentes para restablecer al niño en el goce del derecho conculcado.

Texto completo

SAN MARTIN, DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - 24/21 - SEN (MPFCU 36920/19) - 21/05/2021 –

DERECHO PENAL - SISTEMA ADVERSARIAL - CARGA ARGUMENTATIVA - SISTEMA DE JUICIOS POR JURADO –

- En un sistema adversarial oral, la revisión integral de una decisión no depende solamente del esfuerzo revisor (máximo esfuerzo revisor en teoría de la C.S.J.N. en Casal), de un Tribunal de Impugnación, desde que ese esfuerzo revisor se verá condicionado por el adecuado cumplimiento de ciertas cargas argumentativas por parte de los recurrentes; entre otras, podemos señalar la forma de presentación del recurso, la información que brindan oralmente en la audiencia, la integración explicativa de las pruebas y de las "razones" por las cuales la decisión del Jurado no habría satisfecho el estándar probatorio "más allá de todo duda razonable".
- Es importante destacar que en el sistema de Jurados los litigantes disponen de herramientas tales como las objeciones a las instrucciones y la posibilidad de oponerse a la producción de evidencias que no superan los requisitos de admisibilidad. En cuyo caso, si la decisión resulta desfavorable a sus pretensiones, la parte debe formular las correspondientes reservas de impugnación. El sentido de estos recaudos guarda relación con la centralidad del juicio, entendida como el momento de la "formación" y "valoración" de las pruebas, sin perjuicio de los posteriores "controles" de la decisión.



- Es necesario destacar que, tal lo sostenido en "Morales" -entre otros-, para lograr que un Tribunal revisor analice si efectivamente se ha alcanzado el nivel o umbral probatorio exigido por el estándar de la "duda razonable", el litigante, en la expresión de agravios, debe llevar a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas producidas en Juicio –análisis global-, para así evidenciar las razones por las cuales ese "umbral" de pruebas no satisface, en su criterio, el estándar.
- Si los agravios analizan sólo una parte de las evidencias, sin brindar una "explicación integrativa" de la totalidad de las pruebas producidas en juicio, la impugnación no puede prosperar; ya que esto colocaría al Tribunal de Impugnación en una suerte de Tribunal de Juicio, rompiendo con la lógica del Juicio entendido como el momento central de formación y valoración de las pruebas, y desconociendo la función del Tribunal de Impugnación, órgano revisor que, respecto del agravio vinculado con el veredicto contrario a prueba, debe establecer si la decisión del Jurado se basó en el grado de creencia avalado por las pruebas, o bien, si la responsabilidad del acusado ha sido establecida por las pruebas presentadas conforme al grado de aval exigido por el estándar de la duda razonable.
- Para finalizar el análisis puede que la defensa introduzca teorías alternativas, lo que forma parte de su decisión estratégica en un caso; pero lo que define la suerte del litigio es la confirmación o refutación de la hipótesis fiscal.
- En forma subsidiaria la defensa planteó que el juez aplicó las circunstancias agravantes de manera incorrecta. El veredicto de culpabilidad consideró acreditado el dolo eventual, el que conceptualmente consiste, en la representación del resultado muerte. Es el resultado -su modo de producción- el que permite establecer los medios y finalidades del autor. El dolo, por eventual, no es "menos" dolo; tanto acción como resultado forman parte del objeto de desvalor de la conducta dolosa eventual, por lo que pretender que el resultado no se disvalore, aparece como algo extraño a nuestro sistema normativo, tanto desde la construcción dogmática del dolo eventual, como así también si consideramos las pautas de dosimetría penal del art. 41 del código penal. -

Texto completo

SEPULVEDA, SERGIO ANTONIO - NAUPAIPI, FACUNDO EMANUEL - BRIANTHE, ALAN EDGARDO DANIEL - MORA, RODRIGO OMAR - GONZALEZ, HÉCTOR ENRIQUE S/ROBO CON ARMA DE FUEGO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA Y ENCUBRIMIENTO / - Tribunal de Impugnación - S/N - SEN (107588/18) - 06/08/2021 –

DERECHO PENAL - Art. 40/CP - Art.41/CP - TEORÍAS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA

- _
- En la sentencia se explicó cuales han sido los parámetros legales que han tenido en cuenta a fin de mensurar las penas aplicadas, partiendo de lo fijado por el art. 40 y 41 del Código Penal en cuanto a los agravantes y atenuantes; los delitos por los cuales fueron declarados responsables en cuanto a sus montos mínimos y máximos de pena establecidos en estas normas penales, y como límite, lo peticionado por el órgano acusador, conforme el artículo 196 del CPP, como asimismo lo peticionado por las distintas defensas.
- Las teorías de determinación de pena no dejan de ser posturas doctrinarias que pueden eventualmente constituir argumentaciones para que los jueces puedan realizar este acto de determinación; pero de ninguna forma la elección de una de ellas y/o partes de ellas invalidan la decisión jurisdiccional en forma automática, ni transforman en arbitraria dicha determinación, si en la misma resolución se establecen los parámetros, fundamentos y motivaciones legales y de hecho que se han tenido en cuenta para ello.
- Las teorías no obligan legalmente al juez a aplicarlas, constituyen solo interpretaciones como construcciones teóricas de sistemas penales sujetas a críticas como cualquier otra teoría existente sobre las penas, pero no de cumplimiento obligatorio, y que su no aplicación represente una sentencia con fundamentos arbitrarios.
- La exigencia constitucional primaria es que la sentencia se encuentre fundada en la ley, los hechos y la prueba desarrollada en la audiencia, y que los razonamientos expuestos en la misma por parte de los jueces permitan vislumbrar los parámetros que han tenido para fijar las penas, permitiendo de esta forma realizar el control para supuestos de arbitrariedad, omisión y/o aplicación errónea de la ley.
- La situación de que el Tribunal haya determinado que la pena sea mayor del mínimo establecido en la norma penal del art. 166 inc, 2 ler y 2do. supuesto –art. 164, sumado al concurso real de delitos –art. 55 del C.Penal, y que por ello ya sea de cumplimiento efectivo, no obliga al mismo a explicar, conforme lo solicita la defensa de uno de los acusados, los motivos por los cuales desecha una condena de ejecución condicional, dado que la propia característica de pena impuesta ya determina su cumplimiento efectivo.
- En atención a lo relacionado con el fin de prevención especial de la pena, unido a la resocialización de las penas privativas de la libertad, dicha resocialización nace o se genera a partir del dictado de responsabilidad de los hechos delictivos por los cuales fueron declarados responsables; y por la vinculación del injusto penal con la pena

aplicable por este, y no antes.

- No ha sido legalmente previsto ni regulado que esta resocialización se podría encontrar permitida realizándola en el medio libre y/o con posterioridad a cometido el hecho delictivo, como lo pretende la defensa.
- Es a partir de la imposición de la pena y su modalidad de cumplimiento la que marca el inicio de sus fines, no antes. Y eventualmente llegado el caso, pudieron los jueces evaluar esta modalidad de cumplimiento al momento de imponer el quantum, pero en virtud a sus facultades jurisdiccionales exclusivas y luego de analizar la prueba presentada en la audiencia, determinaron que las mismas por la propia naturaleza del plazo fijado, debía ser de cumplimiento efectivo.
- Si el sistema carcelario no cuenta con los tratamientos adecuados para los condenados, deberán sus defensores exigir en todas las instancias judiciales que corresponda, que se le provea dicho tratamiento. No se puede permitir que se afirme, sin más, que como el sistema no es apto para tratamiento penitenciario los condenados no deben cumplir la condena impuesta y/o ya la han cumplido en el medio libre.

Texto completo

SOTO ELISEO MIGUEL AXEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO / - Tribunal de Impugnación - 22/21 - SEN (MPFNQ 160029/20) - 14/05/2021 -

DERECHO PROCESAL PENAL - CONTROL DE SUFICIENCIA - VALIDEZ Y VALORACIÓN RAZONABLE DE LA PRUEBA - LEGÍTIMA DEFENSA –

- No le corresponde al Tribunal de Impugnación formar su personal convicción de unas pruebas que no presenció, sino antes bien, controlar que el tribunal de juicio haya dispuesto de prueba de cargo suficiente, que haya sido válida y que hubiere sido valorada razonablemente.
- La conclusión a la que arriba la sentencia resulta una derivación necesaria de la prueba producida y no una simple apreciación subjetiva. Es decir, de las evidencias incorporadas se desprende el camino que permite arribar a la solución que se postula.
- A fin de evaluar si el medio empleado para repeler la agresión es racional, se debe analizar si el sujeto tenía o no otras opciones de conducta y tal como se litigó en el debate esas opciones existieron y a partir de esa respuesta se desvanece la existencia de los demás requisitos exigidos para la legítima defensa.
- La agresión no representaba un verdadero peligro para el imputado, considerando tanto que se encontraba en el interior de su vivienda, como así también que la víctima



no tenía en su poder ningún arma para concretar una agresión de tal entidad que le resultara necesario defenderse con un arma de fuego.

- Para que opere la causa de justificación, es necesario que concurran todas las exigencias y según tuvo acreditada la sentencia solo se constato la existencia de una agresión ilegítima, sin haberse completado los demás requisitos justificantes del tipo.
- En el presente caso, existen deficiencias en aquellas exigencias del tipo permisivo, que avalan el rechazo de la eximente, pues descartada la legítima defensa, el tratamiento bajo el ámbito del exceso en la misma deviene abstracto toda vez que el exceso presupone que el autor obre dentro de la justificante respectiva y su conducta, por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia, vaya más allá de lo permitido.
- En definitiva, para que el exceso funcione, es menester, el cumplimiento de requisitos legales justificantes, pues para que se pueda hablar de exceso, el autor tiene que haber estado dentro de ellos y que, por haber actuado como actuó, haya salido de aquellos.

Texto completo

SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/ INMISIONES / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (445449/2011) - 06/10/2021 —

DERECHO PROCESAL - ETAPAS DEL PROCESO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - REGULACIÓN DE HONORARIOS -

• Partiendo del hecho de que las actuaciones vinculadas a la intervención judicial tendiente al cumplimiento de la sentencia definitiva son producto de la realización de tareas -integradas por las sucesivas peticiones de medidas ejecutorias, intimaciones, actualización de liquidaciones y presentaciones en general-, las que requieren de la asistencia letrada, merecen una retribución a efectos de resguardar el principio de la onerosidad de los servicios profesionales (art. 3, ley 1594). En virtud de estas particularidades, corresponde admitir –excepcionalmente- la regulación de una suma adicional, justa y moderada, a fin de retribuir la actividad profesional llevada a cabo en forma posterior a la regulación por la ejecución de sentencia y compensar los gastos incurridos en el trámite.

Texto completo

SUCESORES DE LEIVA LUIS ROBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de

Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - SEN (EXP 513569/2018) - 19/05/2021 -

DERECHO DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - ENFERMEDAD ACCIDENTE - ASEGURADORA DE RIEGOS DEL TRABAJO -

- I.- La ART no acreditó haber realizado oportunamente inspecciones y/o solicitado algún informe para evaluar la peligrosidad de la actividad que desarrollaba su asegurada, ni tampoco la de los materiales que empleaba a fin de evaluar correctamente los riesgos asumidos; mucho menos brindado los elementos de seguridad para que los dependientes de aquélla pudieran manipular el retiro de amianto, resultando insuficiente para eludir su responsabilidad el mapa de riesgo [...].
- 2.- La demanda deducida por un trabajador -ya fallecido- de una empresa trasportadora de gas deber ser admitida, toda vez que coincido con el juez de grado que resulta acreditado en esta causa que la exposición del trabajador al amianto/asbesto al desarrollar sus tareas -y sin la protección adecuada- guarda relación causal de la patología detectada -mesotilenoma pleural- y que por ello la aseguradora debe responder.
- 3.- La base de cálculo del IBM debe conformarse con la totalidad de los salarios devengados por el trabajador con independencia de que estén sujetos a retenciones de la seguridad social.

Texto completo

THUMANN EDELMIRO (SUCESORES DE) C/ DIAZ JOSE DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - 25/21 - AC (44227/2015) - 29/07/2021 -

DERECHO CIVIL - DERECHOS REALES - INMUEBLE - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO –

Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley al verificarse configurado el vicio de arbitrariedad en la valoración de la prueba expresamente previsto por el artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406, toda vez que el fallo atacado consideró que, contrariamente a lo ponderado por el Juez de grado, las constancias del proceso sucesorio y la cesión de derechos hereditarios en favor del demandado resultaban insuficientes para tener por cumplido el requisito previsto por el artículo 24, inciso "a", de la Ley N° 14159. Sin embargo, la confrontación entre los fundamentos que apoyaron –en este punto- lo resuelto en la instancia originaria y un análisis integral, armónico y coherente de la totalidad del material probatorio obrante en autos, pugnaban por la

solución contraria. Máxime que el demandado solicitó que se inscriba a su favor la porción indivisa del lote objeto de este juicio, empero, por el otro, en franca contradicción con aquella conducta procesal, en esta causa opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Dichas conductas permiten inferir que la posición del demandado se presenta –cuanto menos- ambigua. Y, al respecto, la sentencia en crisis nada dijo. Asimismo, la conducta procesal demostrada en el trámite resultó incompatible con los requerimientos antes señalados (probidad, lealtad y buena fe procesal) que exige el régimen jurídico. Y, además, puso en evidencia un empleo arbitrario del proceso, al utilizar las facultades que la ley otorga en contraposición a los fines de la jurisdicción. Sumado a ello, existe otro factor que la Cámara también debió ponderar. A esta altura del proceso –con seis años de tramitación y la totalidad de la prueba producida que acreditó la posesión animus dominiejercida por el Sr. Thumann durante más de veinte años-, la aplicación mecánica de la ley -artículo 24, inciso "a", de la Ley N° 14159-condujo a una solución absolutamente disvaliosa para el caso. -

Texto completo

TRAVELLA, ANGEL D. S/ HOMICIDIO SIMPLE / - Tribunal de Impugnación - 43/21 - SEN (MPFNQ 163335/2020) - 10/09/2021 –

DERECHO PROCESAL PENAL - APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS - INCONGRUENCIA OMISIVA - -

- En cuanto al agravio de la defensa sobre la carente objetividad del único testigo presencial, no se advierte arbitrariedad alguna en la sentencia impugnada en relación a las valoraciones efectuadas sobre tal testimonio, toda vez que se sostiene en la totalidad de la prueba producida en el juicio.
- En otro punto la defensa se agravia al considerar que la sentencia omitió tratar la
 posibilidad de duda en la causa de justificación; sin embargo aquella remarca las
 certezas existentes para rechazar la pretendida causa de justificación alegada, por lo
 que era evidente que no debía ingresar en el tratamiento de la duda que invoca el
 impugnante.
- Cabe mencionar que no se presenta la incongruencia omisiva denunciada por el impugnante, toda vez que el tribunal de juicio dio oportuna respuesta a las pretensiones esenciales incoadas, no resultando exigible que deba atender todas y cada una de las menciones realizadas por las partes, cuando ellas no son esenciales a la resolución del caso.

Respecto al último agravio presentado por el impugnante quien alegó que la sentencia desoyó el descargo del imputado y las pretensiones de la defensa técnica; vale recordar que a la defensa técnica y más específicamente, a la defensa material que ejerció el imputado en el juicio, no se le exige carga alguna, pero no es menos cierto que de acuerdo a lo referenciado se advierte que la defensa esgrimida propuso diferentes hipótesis que fue mutando a lo largo del proceso.

Texto completo

TRONCOSO FRANCISCO Y OTRO S/ QUIEBRA / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - S/N - INT (EXP 527148/2019) - 28/04/2021 –

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - CONCURSOS Y QUIEBRAS - QUIEBRA - CESACIÓN DE PAGOS –

• Exigirle al acreedor el agotamiento de la ejecución individual como argumento para rechazar la apertura de la quiebra, no resulta atendible en este caso. En primer lugar, por cuanto no es exigido por ninguna norma como recaudo previo y por encontrarse los derechos del acreedor reconocidos por sentencia firme de la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la ciudad de Buenos Aires. Y en segundo, ante la pasividad y falta de contestación por parte de los deudores, no se encuentran razones que pongan en crisis las afirmaciones del acreedor, respeto al estado de cesación de pagos y la insolvencia de aquellos.

Texto completo

V. C. M. A. S/ CURATELA (PENAL) / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (EXP 97098/2019) - 23/12/2020 –

DERECHO PENAL - PENA - PENADO - PENA ACCESORIA -

• 1.- Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del Cód. Penal y por lo tanto rechaza el pedido de designación de curador para el penado pues, visto que la que la solución adoptada no acuerda solución a la situación de hecho en la que, efectivamente, se encuentra la persona privada de libertad. Y de allí, que no pueda desconocerse el desamparo que se ocasionaría si no se procurase una solución frente a las reales limitaciones con las que cuenta para ejercer sus derechos, como consecuencia del encierro. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, por sus

fundamentos).

- 2.- Convalidar lo decidido, sería tanto como pretender una declaración de inconstitucionalidad en abstracto y con pretensión de validez general. Ello escapa a las posibilidades del control difuso. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, por sus fundamentos).
- 3.- Atento los términos de la resolución que se revoca, las actuaciones deberán pasar a conocimiento del Juez que sigue en orden de turno, a fin de que determine las adecuaciones necesarias a los efectos de la tramitación. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).
- 4.- Corresponde señalar que coincido con el voto que antecede respecto a que se solicita la declaración de inconstitucionalidad en abstracto. Ello, dado que la Defensoría no explica ni argumenta, como tampoco se encuentra acreditado en el caso concreto, qué perjuicio concreto le ocasiona al condenado la aplicación de la norma tachada de inconstitucional o facultad se le estaba cercenando en ese momento que ameritara tan extrema decisión, como tampoco se demuestra que esa solución fuera la única forma de garantizar los derechos del penado. Además, en el caso, resulta aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (De voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, por sus fundamentos).

Texto completo

V. R. C/ N. I. B. S/ SITUACIÓN LEY 2212 / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (EXP 129697/2021) - 01/07/2021 -

DERECHO CIVILY COMERCIAL - FAMILIA - VIOLENCIA FAMILIAR - DENUNCIA -

- I.- La resolución que rechaza in limine la denuncia al considerar que la situación expuesta no se encuentra comprendida en el marco de las leyes 2212 y 2785 debe ser revocada, toda vez que de esta descripción -art. 3 de la ley 2785-, no puede descartarse en el estadio actual, la inclusión de la situación denunciada en sus términos, en tanto la convivencia sin relación de parentesco parece configurarse, en punto al rol de cuidadora desempeñado por la denunciada, el cual, aunque no persistente, sí ha determinado -ciñéndonos a los términos de la denuncia- que permanezca morando en la propiedad del denunciante.
- 2.- Las personas vulnerables, ya sea se trate de niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad o adultos mayores, víctimas de violencia, deben tener garantizada una

protección judicial efectiva. Nótese que, justamente, en este entendimiento se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que aporta un marco de protección diferenciada en el derecho internacional de los derechos humanos, tal como anteriormente lo recibieran esos otros grupos mencionados y también valorados por su condición de vulnerabilidad (niños y niñas, mujeres, personas con discapacidad).

Texto completo

V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD / - Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° I - I Circunscripción Judicial - S/N - AC (115162/2020) - 23/09/2021 -

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL - FAMILIA - ESTADO DE ADOPTABILIDAD - INSTITUCIONALIZACIÓN PROLONGADA -

- I.- Corresponde rechazar el pedido de declaración de estado de adoptabilidad de ambos niños, pues del análisis minucioso de los informes y evaluaciones realizadas y detallados, no surgen indicadores de orden material o psicológico que desaconsejen el reintegro y convivencia de los niños con sus progenitores de origen. Ello es así, por cuanto se sienten contenidos y a gusto al cuidado y conviviendo con sus progenitores. Sin dudas no ha sido fácil ni para ellos ni para los adultos el retorno a su núcleo familiar de origen, ya que durante el prolongado tiempo de institucionalización no desarrollaron los hábitos propios de la organización familiar, la intimidad, el afecto y la mirada amorosa de los adultos que forman parte de su familia, más allá del cariño y contención que recibieron de los distintos referentes del Hogar.
- 2.- De las evaluaciones psicológicas y médicas realizadas por el Equipo Interdisciplinario y por la el Cuerpo de Psiquiatría y Psicología Forense, no surgen indicadores psicológicos ni de patología psiquiátrica en curso que interfieran o desaconsejen el cuidado de los niños a cargo de sus progenitores.
- 3.- El derecho de los niños a vivir en familia, a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta están por encima de cualquier consideración. Ambos expresaron con claridad su deseo de permanecer al cuidado de sus progenitores y realizadas las evaluaciones a los adultos y a los niños considero que, sostenido lo ya resuelto en anterior oportunidad, en la actualidad no se mantienen las razones ni se verifican las conductas que oportunamente motivaron la adopción de la medida especial de protección.

- 4.- La reinserción de los niños a su familia de origen es la decisión que mejor garantiza el interés superior y ello se explica porque de esa manera se satisface su derecho a vivir en familia, a ser cuidados y criados por sus progenitores, en un marco que a la vez les garantiza el derecho a la salud, a la educación, a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta conforme su edad y madurez.
- 5.- Firme que se encuentre la presente, encomendar a los profesionales del equipo técnico del Hogar la lectura a los niños de los párrafos específicamente dirigidos a ellos, sin perjuicio que de considerarlo necesario podrán los niños comparecer a primera audiencia de día y hora a dichos efectos.

Texto completo

VALLE MACARENA TAIS Y OTRO C/ PFISTER ERNESTO RUBÉN S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) / - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - 21/20 - AC (40.867/2014) - 27/05/2021 –

DERECHO PROCESAL - RECURSO - RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO - AUTOCONTRADICCION –

- I.- Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora, por la causal de autocontradicción –artículo 18, Ley N° 1406- y, en consecuencia, nulificar parcialmente la sentencia de la Cámara Provincial de Apelaciones, desde que los fundamentos sobre los que se asienta la construcción del fallo en crisis encierran contradicción. Al respecto, se ha dicho en apoyo de la tesitura propuesta que "... Si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso (C.S.J.N. FALLOS: 236:27, entre otros) no cabe duda de que no es un fallo judicial aquel pronunciamiento que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su fundamentación normativa o fáctica, no puede presentarse como un acto razonado ..." (cfr. aut. y ob. cit., p. 287).
- 2.- El dispositivo sentencial que carece de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o –como en el caso- incurre en errores de gravedad extrema que lo descalifiquen como tal, deviene arbitrario porque en ambos supuestos adolece de falta de fundamentación que es recaudo de su validez. Cabe remarcar, tal como acertadamente lo hace la recurrente, que el pensamiento de Waldo Sobrino –que hace suyo la Cámara- expuesto en la citada obra "Seguros y el Código Civil y Comercial", expresa una idea absolutamente opuesta a lo resuelto, al señalar que el objetivo

concreto, puntual y específico de las compañías de seguros (con la anuencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación) es limitar el poder de los jueces para que no puedan analizar y profundizar si existió culpa grave, elaborando en la mentada Resolución N° 36.100/11 un extenso listado de conductas culposas (donde los magistrados habían condenado a las Compañías de Seguros, alegando que no se trataba de culpa grave). Y en esa senda, al decir de dicho autor "... por arte de magia convirtieron lo subndemnidad que merced a un cambio de nombre (quitaron caducidad y pusieron exclusiones) lograron birlar y violentar una de las principales normas que protegían a los asegurados ..." (cfr. autor y obra citados, ps. 1158/1160). Vale decir que si se siguiera la postura doctrinaria del citado autor -como dice haber hecho la Cámarade ninguna manera podría haber aplicado automáticamente la exclusión de cobertura cuestionada -sobrepaso en curva-. Dicho en otras palabras, el fallo en crisis expresa que comparte la doctrina que postula que las exclusiones de cobertura previstas en la Resolución N° 36.100/11 tendrían como única finalidad la de limitar, restringir y despojar de sus derechos tanto a asegurados cuanto a víctimas, empero, acto seguido aplica en forma automática una de dichas exclusiones. Se constata así, de manera evidente, la arbitrariedad por autocontradicción denunciada por las recurrentes.

• 3.- En el caso, se observa un intento de maniobra de adelantamiento que no alcanza a perfeccionarse porque el conductor regresa inmediatamente a su carril, conducta que dista de configurar la culpa grave requerida para la procedencia de la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora. Por lo demás, en lo atinente al agravio cuarto que cuestiona los rubros indemnizatorios otorgados a las actoras, cabe destacar que los argumentos esgrimidos sobre el punto en la expresión de agravios no logran conmover los fundamentos brindados por el sentenciante de grado para su determinación, por lo que ha de rechazarse. Es que, lo decidido sobre el particular contiene un desarrollo lógico y apoyatura probatoria y legal, con indicación razonada de las pautas concretas de ponderación, conforme a las circunstancias del caso. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la aseguradora recurrente y, en consecuencia, hacerle extensible la condena impuesta en la instancia de origen en la medida y en los límites del seguro.

Texto completo

VELOVICH MARIA DAIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - SEN (EXP 100582/2021) - 06/10/2021 –



DERECHO PROCESAL - GASTOS DEL JUICIO - COSTAS - AMPARO -

- I.- Deben ser impuestas en el orden causado las costas de la sentencia que declaró
 abstracta la acción de amparo, en atención a que la sustracción de la materia encuentra
 causa en las acciones llevadas a cabo por la amparista. Por lo tanto, no hay elementos
 que permitan determinar que el accionar de la administración demandada fuera
 reprochable a punto tal, de fundar una condena en el proceso.
- 2.- La realización de la operación por otros medios impulsados por la amparista, fue lo que determinó que la cuestión devenga abstracta. Ahora, esto tampoco determina que tal accionar pueda ser ponderando en su contra, cargándola con las costas, por haber provocado la sustracción de la materia.
- 3.- Es relevante aquí, ponderar que -la amparista- acudió a la vía judicial para salvaguardar su salud y que el reclamo fue articulado por una persona con discapacidad, y que, como tal, su interés debe ser protegido de manera particular (conf. art. 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). En ese contexto, entiendo que al no poder determinarse, con las constancias existentes, las causas probables que hubieran determinado una condena a la demandada, de haberse continuado el proceso, la solución que mejor se ajusta a la situación existente, es la imposición de costas en el orden causado, tal como -por lo demás- es solicitado por el recurrente.

Texto completo

VERA MILTON GABRIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN / - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - S/N - INT (2220/2021) - 30/06/2021 —

DERECHO DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - TUTELA ANTICIPATORIA - INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA –

- I.- El tratamiento de la cuestión debe ser abordado desde el ángulo de la tutela anticipatoria: la naturaleza alimentaria de la prestación (cuya integralidad aquí se debate), es un aspecto de ineludible ponderación y nos posiciona en una coyuntura de evidente urgencia que impide postergar la solución judicial.
- 2.- La ART debe liquidar la prestación dineraria conforme a la remuneración que percibía el damnificado en el momento de la interrupción de los servicios, más los aumentos que durante ese período fueren acordados a los de su misma categoría, ya sea por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del

PODER JUDICIAL Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia

empleador. Asimismo, en el caso de que salario estuviere integrado por

remuneraciones variables, se estimará según el promedio de lo percibido en el último

semestre de prestación de servicios. Esto implica que las prestaciones aludidas, no

pueden ser, en ningún caso, inferiores a la que habría percibido el trabajador de no

producirse el siniestro.

3.- A fin de evitar dilaciones innecesarias, viéndose afectada la integralidad de la

prestación por ILT del trabajador accidentado, estimo razonable que en el marco de la

medida anticipatoria y bajo las normas de los trámites incidentales, la parte actora

practique la planilla de liquidación de las diferencias, con indicación concreta de los

parámetros utilizados, especificándose de qué modo arriba al monto de la prestación

dineraria por ILT.

Texto completo

VILUGRON, MARCELO ALONSO - VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ABUSO DE

ARMA, PORTACION ILEGAL DE ARMA DE GUERRA / - Tribunal de Impugnación - 38/21 -

SEN (MPFJU 31.141/20) - 19/08/2021 -

DERECHO PROCESAL PENAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

• La impugnación formulada por la defensa contra la sentencia de responsabilidad radica

en considerar que en el juicio no pudo acreditarse la autoría de su asistido, ello en

función a que la prueba testimonial producida por la acusación fue contradictoria y no

permitió probar dicho extremo. Sin embargo del relato de los testigos no se advierten

contradicciones que determinen la falsedad de sus dichos. Todos los testimonios en el

debate proporcionaron similar versión de los hechos; no adoleciendo, la sentencia, de la

orfandad probatoria endilgada.

Texto completo

Volver al índice - - Por Organismo

- Por Tema

- Por Carátula